



Río Gallegos, 08 de febrero de 2019.

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados "**XXXXX y Otro s/ Infracción Art. 145 Ter -EN CIRCUNST. Inciso 1° Ley 26.842 e Infracción Ley 23.737 (Art. 14)”, Expediente N° FCR 42000375/2013/TO1**, y su acumulado: "**XXXXX y Otros s/ Infracción Art. 145 Bis - conforme ley 26.842 - DENUNCIANTE: Identidad Reservada y Otro”, Expediente N° FCR 10456/2016/TO1**, venidos a Despacho para dictar sentencia, respecto de: **1) XXXXX**, alias "**XXXXXX**", DNI N° XXXXX, argentino, nacido el 9 de septiembre de 1974 en la localidad de El Maitén, Provincia de Chubut, hijo de XXXXX y de XXXXX, estudios primarios completos, soltero, tres hijos menores de edad (19, 16 y 15 años), comerciante, domiciliado en Barrio Rotary 23 calle XXXXX de la localidad de Caleta Oliva, Santa Cruz, actualmente detenido en la U6 de Rawson; **2) XXXXX**, apodada "**XXXXX**", DNI N° XXXXX, nacionalidad paraguaya con residencia precaria, nacida el 25 de mayo de 1991 en Ypejhu, República del Paraguay, hija de XXXXX y de XXXXX, instruida, soltera, empleada, domiciliada en calle XXXXX, Dpto. 2 de la ciudad de Caleta Olivia de Santa Cruz; **3) XXXXX**, DNI N° XXXXX, argentina, nacida el 3 de enero de 1978 en Caleta Olivia, hija de XXXXX y de XXXXX, instruida, soltera, comerciante, domiciliada en Calle XXXXX de Caleta Olivia, Santa Cruz; **4) XXXXX**, DNI N° XXXXX, argentino, en convivencia, con cuatro hijos de 22, 15, 7 y 5 años, estudios primarios completos y secundario incompleto, empleado de la construcción, con domicilio en XXXXX, Caleta Olivia; **5) XXXXX**, apodada "**XXXXX**", DNI N° XXXXX, argentina, nacida el 20 de noviembre de 1991 en la ciudad de Salta, Capital de la Provincia homónima, hija de XXXXX y de XXXXX, instruida, soltera, encargada del local "**XXXXX**", domiciliada en Barrio Petroleros - XXXXX de Pico Truncado, Santa Cruz; ésta última fue patrocinada por el defensor particular Dr. Alberto XXXXX Luciani, mientras que los restantes enjuiciados fueron asistidos por las Sras. Defensoras Oficiales Dra. Ana Pompo y Dra. Marisa XXXXX; actuaron como Fiscal General Subrogante ante el Tribunal las Dras. XXXXX Berta Kloster y XXXXX Ramallo; y

RESULTANDO:

I.-) Los requerimientos de elevación a



juicio que habilitaron esta instancia lucen a fs. 846/860vta.de la causa FCR 42000375/2013 y fs. 3251/3263 del Expte. FCR 10.456/2016 y fs. 1477151 del sumario referido a **XXXXX**

En tales piezas procesales, el señor Fiscal de grado enrostró las siguientes plataformas fácticas a los imputados:

1) XXXXX

a) Causa N° FCR 42000375/2013/O1

Hecho 1: Fue imputado haber captado a través de XXXXX, de 18 años de edad, de nacionalidad paraguaya, en la localidad de Arroyito, Departamento de Concepción, en la República del Paraguay, lugar donde vivía la nombrada, ofreciéndole trabajo en Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, refiriéndole en dicha oportunidad que ganaría mucha plata 'haciendo copas' en un boliche y que le pagaría el pasaje y la comida.

Habiendo aceptado la propuesta, se trasladó vía terrestre a este país el día 5 de marzo del 2013, confirmado por la Dirección de Migraciones de Comodoro Rivadavia, rectificándose la fecha señalada a fs. 115, con un pasaje abonado por XXXXX, arribando en primer término a la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, donde habitaron en un departamento por espacio de 8 días aproximadamente, para luego ser trasladadas a la ciudad de Pico Truncado, específicamente a un departamento situado detrás del local tipo night club 'XXXXX', sito en calle XXXXX, próximo a la Ruta Provincial N° 12 de dicha localidad, en el que XXXXX se desempeñaba como encargada y que el citado local era explotado comercialmente por XXXXX. Al llegar al lugar les fue requerida a las nombradas su documentación personal, la que fue restituida el 5 de junio de 2013 para que pudieran tramitar informes policiales de antecedentes.

La nombrada XXXXX permaneció viviendo en ese lugar hasta el mes de junio de 2013, el cual se encontraba en pésimas condiciones de higiene, sin poder trabajar por cuanto estaba en refacciones el local "XXXXX"





junto con otras tres personas de sexo femenino de nombre XXXXX, XXXXX y XXXXX (esta última prima de XXXXX), albergadas por XXXXX con la finalidad de trabajar en el local; debiendo salir a escondidas cada vez que lo desearan porque si no XXXXX las retaba, ya que en una oportunidad les dijo que no tenían que salir más, que estaba prohibido salir.

En una ocasión en que XXXXX fue a la casa de una amiga, sin avisar porque tenía miedo, pensó que la iba a retar la fue a buscar XXXXX, quien le manifestó "dale vamos que hay mucha gente".

En otra oportunidad la amenazó con una pistola pidiéndole el teléfono, ante lo cual XXXXX se fue corriendo a la casa de una amiga porque el imputado la miraba y le decía "te voy a matar", luego de lo cual se desmayó y fue trasladada al Hospital de Pico Truncado. Que en tal oportunidad temió por su vida.

En el período de tiempo en que no trabajó XXXXX fue dejada junto a las demás mujeres sin dinero ni comida ni asistencia médica por XXXXX y el Sr. XXXXX pese haberlo necesitado en alguna oportunidad.

XXXXX, prima de la imputada XXXXX, que vivía con XXXXX, y que también trabajaba en el local recibía un trato distinto, le llevaban dinero y comida, viéndose beneficiada XXXXX por la caridad de ésta o de algunos amigos para comer.

Luego, empezó a trabajar en el local, donde XXXXX y XXXXX la instaban a que tomaran whisky para soltarse.

El desempeño de XXXXX en el local era controlado por XXXXX y XXXXX quienes la retaban si la veían sentada o sin conversar con los clientes; también le llamaban la atención sino llegaba a horario, siendo obligada a trabajar, lo cual consistía en efectuar "pases" o "copas" con clientes del lugar aunque no quisiera o estuviera enferma, pues era obligada a hacerlo.

Los clientes pagaban los servicios de copas o pases a XXXXX, quien en alguna oportunidad le dio dinero, pesos cien o pesos ciento cincuenta y que cuando le solicitó



a XXXXX dinero para tener o mandar a Paraguay no le entregó refiriéndole que tenía una deuda de pesos ocho mil para con los encargados del local, descontándoles lo obtenido del trabajo para pagar dicha deuda, llevando en una carpeta la deuda.

Así, XXXXX, conforme directivas del nombrado XXXXX, captaron y trasladaron a XXXXX y otras mujeres, abusando de la condición de vulnerabilidad de las nombradas, con fines de explotación, promoviendo, facilitando y obteniendo provecho de XXXXX a través del comercio sexual de la misma hasta el día 5 de junio del año 2013 en el local "XXXXX", percibiendo el dinero aportado por los clientes de los pases que realizaban las mismas en contra de su voluntad, mediante fraude y amenazas vertidas respecto de la nombrada.

Hecho 2: El haber captado a través de XXXXX, a XXXXX (su prima), oriunda de la República del Paraguay, donde vivía la nombrada, ofreciéndole trabajo en la localidad de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, refiriéndole en dicha oportunidad que abriría un boliche, donde se iban a hacer copas por \$ 100 y pases la que quisiera por \$ 350.

Habiendo aceptado la propuesta, se habrían trasladado vía terrestre a este país, el 5 de marzo de 2013, arribando en primer término a la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, para luego ser trasladadas a la ciudad de Pico Truncado, específicamente a un departamento situado detrás del local tipo night club "XXXXX", sito en calle XXXXX, próximo a la Ruta Provincial N° 12 de dicha localidad, propiedad de XXXXX y en el que XXXXX se desempeñaba como encargada.

Fueron alojadas en dicho departamento por los nombrados con la finalidad de trabajar en el local, obteniendo provecho a través del comercio sexual de la misma, ya que en las oportunidades en que XXXXX realizaba pases en el hotel "XXXXX", debía entregar la suma de \$ 50 de los \$ 350 que abonaba el cliente, a XXXXX o a la encargada si éste no estaba.

Hecho 3: el haber tenido bajo la esfera de su





dominio el día 7 de junio de 2013 y con conocimiento del accionar ilícito del que fueran objeto, dos armas de fuego, una de ellas una pistola, marca Bersa, calibre 22 largo, color plateado, sin numeración original, con cinco municiones en su cargador, tres de ellas punta hueca con plomo gris y las dos restantes con plomo encamisado color bronce, así como una vaina servida en la punta de la recámara de dicha arma, la cual llevaba en el bolsillo izquierdo del pantalón que portaba y un revólver "Dillon Volonte" calibre 32 largo cuya numeración original fue suprimida y reemplazada mediante maniobras ilícitas por el número 18782. Esta última posee 7 alveolos, cuatro de ellos ocupados con una proyectil marca FM FLB32 y una quinta con vaina servida con inscripción 5P32S&W. Dicho revólver se encontraba en el interior de una funda de cuero negra tipo pistolera, la que se halló sobre la gaveta de la puerta delantera del lado del conductor del vehículo marca Toyota Hilux dominio XXXXX, propiedad del nombrado, la cual estaba estacionada en calle XXXXX casi calle XXXXX de Pico Truncado como así también se halló 10 proyectiles calibre 22 con la inscripción FM en el porta objetos ubicado entre los asientos del acompañante y conductor del mencionado vehículo.

Hecho 4: se le imputa la tenencia de pastillas de Diclofenax, Oxagenesi y Togenesi relax 10 mm y una bolsa de nylon transparente conteniendo en su interior un envoltorio marrón con sustancia blanca en su interior, correspondiente a clorhidrato de cocaína, con un pesaje de 34 gs. todo ello en el ámbito de su esfera de custodia. En la Causa N° FCR 42000375/2013/01, en relación a XXXXX, los hechos fueron encuadrados como configurativos del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil, previsto y reprimido en el art. 189 bis (según Ley 25886) punto 2, tercer párrafo y encubrimiento previsto por el art. 277, inc. 1 apartado "c", ambos del CP que concurren idealmente; como así también del delito de tenencia simple de estupefacientes -hecho 4- (art. 14 párrafo 1 de la Ley 23737), en carácter de autor; y del delito previsto por el art. 145 ter del CP, agravado por los incs.



1 y anteúltimo párrafo del mismo -hecho 1 y 2- en carácter de coautor; todos ellos en concurso real (art. 55 CP).

b) Causa N° FCR 10456/2016

Hecho 1: El haber acogido con fines de explotación sexual, en su carácter de propietario de los locales nocturnos "XXXXX" y "XXXXX" de la localidad de Pico Truncado, junto a su esposa XXXXX y en los cuales se desempeñaban como encargadas y responsables de los mismos XXXXX (XXXXX) y XXXXX (XXXXX), a distintas mujeres de diferentes nacionalidades (dominicanas, paraguayas y argentinas), las que al momento de ejecutarse la orden de allanamiento dispuesto en autos (15/10/16) fueron identificadas como: XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX y XXXXX (XXXXX) y a XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX y XXXXX (XXXXX). Como así también el haber captado, trasladado y acogido a XXXXX, XXXXX y XXXXX, entre abril y octubre de 2016, mediando engaño, fraude y violencia; promoviendo y facilitando de tal manera la oferta de servicios sexuales, ya que las mismas invitaban a los clientes y concurrentes de los mencionados locales a compartir "copas" y "tragos", para luego, ofrecer sus servicios sexuales, los cuales se concretaban en un lugar distinto a los locales. Obteniendo, tXXXXX el deponente como las encargadas, provecho y/o rédito económico de dichas actividades al percibir o retener un porcentaje de lo recaudado por las víctimas, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad.

Hecho 2: haber tenido bajo la esfera de su dominio el día 15 de octubre de 2016: **a)** del allanamiento realizado en el local nocturno "XXXXX" sito en calle XXXXX y XXXXX de Pico Truncado: una bolsa de nylon conteniendo sustancia blanca polvorienta ubicada dentro de una caja de cigarrillos la cual se encontraba detrás de la barra y una bolsa de nylon abierta conteniendo restos de sustancia polvorienta blanca hallada debajo de la barra del lado del freezer, individualizada como Muestra 24 (Lavado) con un pesaje de 0,75 gramos conforme la pericia de fs. 2238/2246; **b)** un envoltorio de nylon color XXXXX conteniendo sustancia color blanca (cocaína) con un pesaje de 2,76 grs. (Muestra





26) conforme la pericia química de fs. 2238/2246, el cual fuera extraído del bolsillo derecho delantero del pantalón que el encausado vestía, ello en circunstancias de ejecutarse la orden de allanamiento dispuesta por el Juzgado Federal sobre el local nocturno "XXXXX" de la localidad de Pico Truncado del cual resulta ser propietario; **c)** Asimismo: el haber tenido el día 28 de octubre de 2016 en el rodado de su posesión marca Toyota Hilux, dominio XXXXX, un envoltorio de nylon conteniendo sustancia polvorienta color blanco (cocaína) con un pesaje de 7,60 gramos conforme la pericia química obrante a fs. 2975/2995, el cual se hallaba en el cajón porta crique del mencionado rodado; todo ello en circunstancias de llevarse a cabo la requisa vehicular del mismo el cual se encontraba a resguardo de la delegación Comodoro Rivadavia de la Policía Federal Argentina.

Hecho 3: se le imputa la tenencia ilegal de arma de fuego de una pistola calibre 22 con la inscripción Bersa, con un cargador colocado sin cartuchos en recámara con la numeración 18172 y de un pistolón tipo escopeta de quiebre con caño de ánima lisa, sin numeración ni inscripción visible, los cuales fueron halladas en la vivienda sita en calle XXXXX del barrio Rotary 23 de la ciudad de Caleta Olivia donde residía el encausado junto a su esposa XXXXX, al momento de ejecutarse orden de allanamiento dispuesta por este Juzgado, con fecha 15 de octubre de 2016.

En la Causa N° FCR 10456/2016, se calificaron las conductas imputadas a XXXXX, como configurativas del delito de tenencia simple de estupefacientes, tipificado por el art. 14, primera parte de la ley 23.737, el cual concurre con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual -art. 145 bis del CP- agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y por el número de intervinientes -art. 145 ter inc. 1, 5 del CP-, en concurso real (art. 55 del CP) con delito de tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil (189 bis inc. 2 primer párrafo del CP según ley 25886 B.O. 5/5/2004), como coautor de estos últimos y como autor en el primero.



2) XXXXX

a) Causa N° FCR 42000375/2013/O1

Hecho 1: haber contactado a XXXXX, de 18 años de edad, de nacionalidad paraguaya, en la localidad de Arroyito, Departamento de Concepción, en la República del Paraguay donde vivía la nombrada, ofreciéndole trabajo en la localidad de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, refiriendo en dicha oportunidad que ganarían mucha plata "haciendo copas" en un boliche y que les pagaría el pasaje y la comida.

Habiendo aceptado la propuesta, XXXXX se trasladó por vía terrestre a este país el día 5 de marzo de 2013, confirmado por la Dirección de Migraciones de Comodoro Rivadavia, rectificándose la fecha señalada a fs. 118, con un pasaje abonado por XXXXX, arribando en primer término a la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, donde habitó en un departamento por espacio de 8 días aproximadamente, para luego ser trasladadas a la ciudad de Pico Truncado, específicamente a un departamento situado detrás del local tipo night club "XXXXX", sito en calle XXXXX, próximo a la Ruta Provincial N° 12 de dicha localidad, en el que XXXXX se desempeñaba como encargada.

El citado local era explotado comercialmente por XXXXX. Al llegar les fue retirada la documentación personal, que fue restituida el 5 de junio de 2013 para que pudieran tramitar su informe de antecedentes. XXXXX permaneció hasta junio de 2013 viviendo en ese lugar, el cual se encontraba en pésimas condiciones de higiene, sin trabajar por cuanto estaba en refacciones el local "XXXXX" junto con otras tres personas de sexo femenino de nombre XXXXX, XXXXX y XXXXX (esta última prima de XXXXX), albergadas por XXXXX y con la finalidad de trabajar en el local; debiendo salir a escondidas cada vez que lo desearan porque si no XXXXX las retaba, ya que en una oportunidad les dijo que no tenían que salir más, que estaba prohibido salir.

En el período de tiempo en que no trabajó XXXXX fue dejada junto a las demás mujeres sin dinero ni





comida ni asistencia médica por XXXXX y el Sr. XXXXX pese haberlo necesitado en alguna oportunidad.

XXXXX, prima de la mencionada XXXXX, que vivía con XXXXX, y que también trabajaba en el local recibía un trato distinto, le llevaban dinero y comida, viéndose beneficiada XXXXX por la caridad de ésta o de algunos amigos para comer.

Luego, empezó a trabajar en el local, donde XXXXX y XXXXX la instaban a que tomaran whisky para soltarse.

El desempeño de XXXXX en el local era controlado por XXXXX y XXXXX quienes la retaban si la veían sentada o sin conversar con los clientes; también le llamaban la atención sino llegaba a horario, siendo obligada a trabajar, lo cual consistía en efectuar "pases" o "copas" con clientes del lugar aunque no quisiera o estuviera enferma, pues era obligada a hacerlo.

Los clientes pagaban los servicios de copas o pases a XXXXX, quien en alguna oportunidad le dio dinero, pesos cien o pesos ciento cincuenta y que cuando le solicitó a XXXXX dinero para tener o mandar a Paraguay no le entregó refiriéndole que tenía una deuda de pesos ocho mil para con los encargados del local, descontándoles lo obtenido del trabajo para pagar dicha deuda, llevando en una carpeta la deuda.

Así, XXXXX, siguiendo las directivas del nombrado XXXXX, captaron y trasladaron a XXXXX y otras mujeres, abusando de la condición de vulnerabilidad de la nombrada, con fines de explotación, promoviendo, facilitando y obteniendo provecho de la nombrada a través del comercio sexual de la misma hasta el día 5 de junio de 2013 en el local "XXXXX", percibiendo el dinero aportado por los clientes de los pases que realizaban las mismas en contra de su voluntad, mediante fraude y amenazas vertidas respecto de la nombrada.

Hecho 2: El haber captado a XXXXX (su prima), oriunda de la República del Paraguay, donde vivía la nombrada, ofreciéndole trabajo en la localidad de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, refiriéndole en dicha



oportunidad que abriría un boliche, donde se iban a hacer copas por \$ 100 y pases la que quisiera por \$ 350.

Habiendo aceptado la propuesta, se habrían trasladado vía terrestre a este país, el 5 de marzo de 2013, arribando en primer término a la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, para luego ser trasladadas a la ciudad de Pico Truncado, específicamente a un departamento situado detrás del local tipo night club "XXXXX", sito en calle XXXXX, próximo a la Ruta Provincial N° 12 de dicha localidad, propiedad de XXXXX y en el que XXXXX se desempeñaba como encargada.

Fueron alojadas en dicho departamento por los nombrados con la finalidad de trabajar en el local, obteniendo provecho a través del comercio sexual de la misma, ya que en las oportunidades en que XXXXX realizaba pases en el Hotel "XXXXX", debía entregar la suma de \$50 de los \$350 que abonaba el cliente, a XXXXX o a la encargada si este no estaba.

En relación a XXXXX, tales hechos fueron encuadrados como configurativos del delito de trata de personas, doblemente agravada en función del inc. 1 y anteúltimo párrafo del art. 145 ter -dos hechos-, en concurso real (art. 55 del CP) en carácter de coautora (art. 45 CP).

b) Causa N° FCR 10456/2016

Hecho 1: El haber acogido con fines de explotación sexual, en su carácter de Encargada y/o Responsable del local nocturno "XXXXX" de la localidad de Pico Truncado, propiedad de XXXXX y XXXXX, a distintas mujeres de diferentes nacionalidades (dominicanas, paraguayas y argentinas), las que al momento de ejecutarse la orden de allanamiento dispuesto en autos (15/10/16) fueron identificadas como XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX y XXXXX (XXXXX) y a XXXXX; XXXXX; XXXXX y XXXXX. Como así también el haber participado en la captación, traslado y acogimiento de XXXXX, XXXXX y XXXXX entre abril y octubre de 2016, mediando engaño, fraude e intimación; promoviendo y facilitando de tal manera la oferta de servicios sexuales, ya que las mismas, bajo el control de la deponente, invitaban a los





clientes y concurrentes de los mencionados locales a compartir "copas" y "tragos", para luego, ofrecer sus servicios sexuales, los cuales se concretaban en un lugar distinto al local nocturno. Obteniendo, la deponente provecho y/o rédito económico de dichas actividades al percibir o retener un porcentaje de lo recaudado por las víctimas, aprovechando de su situación de vulnerabilidad".

Las conductas imputadas a XXXXX en la presente causa fueron calificadas como configurativas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (art. 145 bis del CP), agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, por el número de intervinientes con fines de explotación sexual (art. 145 ter inc. 1, 5 del CP), en carácter de partícipe primaria (art. 45 del CP).

3) XXXXX

a. Causa N° FCR 10456/16

Hecho 1: El haber acogido con fines de explotación sexual, en su carácter de propietaria de los locales nocturnos "XXXXX" y "XXXXX" de la localidad de Pico Truncado, junto a su esposo XXXXX y en los cuales se desempeñaban como encargadas y responsables de los mismos XXXXX (XXXXX) y XXXXX (XXXXX), a distintas mujeres de diferentes nacionalidades (dominicanas, paraguayas y argentinas), las que al momento de ejecutarse la orden de allanamiento dispuesto en autos (15/10/16) fueron identificadas como: XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX y XXXXX (XXXXX) y a XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX y XXXXX (XXXXX). Como así también el haber captado, trasladado y acogido a XXXXX, XXXXX y XXXXX, entre abril y octubre de 2016, mediando engaño, fraude y violencia; promoviendo y facilitando de tal manera la oferta de servicios sexuales, ya que las mismas invitaban a los clientes y concurrentes de los mencionados locales a compartir "copas" y "tragos", para luego, ofrecer sus servicios sexuales, los cuales se concretaban en un lugar distinto a los locales. Obteniendo, tXXXXX el deponente como las encargadas, provecho y/o rédito económico de dichas actividades al percibir o retener un



porcentaje de lo recaudado por las víctimas, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad.

Hecho 2: tenencia ilegal de arma de fuego de una pistola calibre 22 con la inscripción Bersa, con un cargador colocado sin cartuchos en recámara con la numeración 18172 y de un pistolón tipo escopeta de quiebre con caño de ánima lisa, sin numeración ni inscripción visible, los cuales fueron halladas en la vivienda sita en calle XXXXX del Barrio Rotary 23 de la ciudad de Caleta Olivia donde residía la encausada junto a su esposo XXXXX, al momento de ejecutarse orden de allanamiento dispuesta por este Juzgado, con fecha 15 de octubre de 2016.

Las acciones disvaliosas atribuidas a XXXXX, fueron encuadradas como configurativas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (art. 145 bis del CP), agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y por el número de intervinientes (art. 145 ter inc. 1, 5 del CP), en concurso real (art. 55 CP) con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil (art. 189 bis inc. 2 primer párrafo del CP según ley 25886 B.O. 5/5/2004), en calidad de coautora (art. 45 del C.P.).

4) XXXXX

a) (Causa N° FCR 10456/16)

Fue atribuido a XXXXX, el haber participado en el acogimiento con fines de explotación sexual, entre los meses de agosto y octubre de 2016 en su carácter de encargado y responsable de la barra del local nocturno "XXXXX" de la localidad de Pico Truncado, propiedad de XXXXX y XXXXX a distintas mujeres de diferentes nacionalidades (dominicanas, paraguayas y argentinas), las que al momento de ejecutarse la orden de allanamiento dispuesto en autos (15/10/16) fueron identificadas como XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX y XXXXX, entre otras, las cuales, bajo el control y vigilancia del imputado, junto a XXXXX, quien también se desempeñaba como encargada, invitaban a los clientes y concurrentes de los mencionados locales a compartir "copas" y "tragos", para luego, ofrecer sus servicios sexuales, los cuales se concretaban en un lugar





distinto al local nocturno, obteniendo el deponente provecho y/o rédito económico de dichas actividades, aprovechando de su situación de vulnerabilidad”.

Se calificó la conducta desplegada por XXXXX, como configurativa de trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y por el número de intervinientes (art. 145 bis del CP y art. 145 ter inc. 1, 5 y antepenúltimo párrafo del CP), en carácter de partícipe secundario (art. 46 del CP).

5) XXXXX

a) (Causa N° FCR 10456/2016)

Hecho 1: El haber acogido con fines de explotación sexual, en su carácter de Encargada y/o Responsable del local nocturno “XXXXX” de la localidad de Pico Truncado, propiedad de XXXXX y XXXXX, a distintas mujeres de diferentes nacionalidades (dominicanas, paraguayas y argentinas), las que al momento de ejecutarse la orden de allanamiento dispuesto en autos (15/10/16) fueron identificadas como: XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX y XXXXX. Como así también el haber participado de la captación, traslado y acogimiento de XXXXX, XXXXX y XXXXX, entre abril y octubre de 2016, mediando engaño, fraude e intimidación; promoviendo y facilitando de tal manera la oferta de servicios sexuales, ya que las mismas, bajo el control de la deponente, invitaban a los clientes y concurrentes del mencionado local a compartir “copas” y “tragos”, para luego, ofrecer sus servicios sexuales, los cuales se concretaban en un lugar distinto a los locales. Obteniendo, la deponente provecho y/o rédito económico de dichas actividades al percibir o retener un porcentaje de lo recaudado por las víctimas, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad.

Hecho 2: El haber tenido bajo la esfera de su dominio, el día 15 de octubre de 2016, en el local nocturno “XXXXX” sito en calle XXXXX y XXXXX de Pico Truncado: una bolsa de nylon conteniendo sustancia blanca polvorienta ubicada dentro de una caja de cigarrillos la cual se



encontraba detrás de la barra y una bolsa de nylon abierta conteniendo restos de sustancia polvorienta blanca hallada debajo de la barra del lado del freezer, individualizada como Muestra 24 (Lavado) conforme la pericia de fs. 2238/2246, local del cual resulta encargada ello al momento de ejecutarse orden de allanamiento dispuesta por este Juzgado Federal.

La conducta de XXXXX fue tipificada como configurativa del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (art. 145 bis del CP), agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, por el número de intervinientes con fines de explotación sexual (art. 145 ter inc. 1, 5 del CP), en concurso real (art. 55 CP) con el delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primera parte de la Ley 23.737), en calidad de coautora (art. 45 del C.P.).

II.-) A fs. 3573/3578vta. las partes presentaron propuesta de juicio abreviado (art. 431 bis CPPN), calificando los hechos atribuidos a **XXXXX** como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (arts. 45 y 145 bis del Código Penal), en concurso real con el delito de tenencia simple de estupefacientes, dos hechos (arts. 45 y 55 del Código Penal y 14 primera parte de la ley 23.737), en concurso real con el de portación de arma de uso civil que concurre idealmente con el de encubrimiento (arts. 45, 54, 55, 189 bis, inciso 2, tercer párrafo y art. 277.1.c del Código Penal), en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil (arts. 45, 55 y 189 inc. 2, primer párrafo del Código Penal).

Por su lado, calificó la conducta de **XXXXX** como constitutiva de la participación secundaria en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, reiterada en dos oportunidades (arts. 46, 55 y 145 bis del Código Penal).

En cuanto a **XXXXX** calificó su actuación como partícipe secundaria en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual (arts. 46, 145 bis del Código Penal), en concurso real con el de tenencia





simple de estupefacientes (arts. 45 y 55 del Código Penal y 14 primera parte de la ley 23.737).

La conducta desplegada por **XXXXX**, fue tipificada como partícipe secundario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (arts. 46, 145 bis del Código Penal), en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil, este último como coautora (arts. 45, 55 y 189 inc. 2, primer párrafo del Código Penal).

Y, finalmente, la conducta de **XXXXX** se calificó como participación secundaria en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual (arts. 46 y 145 bis del Código Penal).

La Sra. Fiscal justificó la exclusión de la circunstancia agravante vinculada con la participación de más de tres personas en el evento por las que fueran requeridos de juicio, a que "...en esta etapa, donde una eventual condena debe ser dictada con la certeza que exige un pronunciamiento definitivo, los elementos reunidos no alcanzan para arribar a esa certeza. La mera vinculación de los sujetos no puede operar automáticamente para agravar su conducta...".

También excluyó en el encuadre jurídico la agravante de aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, "...pues se advierte al respecto que las dudas acerca del conocimiento de su existencia por parte de los justiciables no podrán ser superadas, correspondiendo, por tXXXXX, optar por la calificación más favorable a los encausados..." (fs. 3578).

Por todo ello, la Sra. Fiscal solicitó condenar a **XXXXX** a la pena de **5 (cinco) años y 11 (once) meses de prisión de efectivo cumplimiento**, multa de **PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000)** en los términos del **art. 22 bis del Código Penal** y de **PESOS NOVENTA MIL (\$90.000)** en los términos del art. 14 primera parte de la **Ley 23.737**, más las **costas** del proceso (art. 29 inc. 3 del CP y 530 y ss del CPPN); a **XXXXX** a la pena de **2 (dos) años y 10 (diez) meses de prisión** que podrá ser dejada en suspenso, más las **costas** del proceso (art. 29 inc. 3 del CP y 530 y ss del



CPPN); a **XXXXX** a la pena de **2 (dos) años y 7 (siete) meses de prisión** que podrá ser dejada en suspenso más las **costas** del proceso (art. 29 inc. 3 del CP y 530 y ss del CPPN); a **XXXXX** a la pena de **2 (dos) años de prisión** que podrá ser dejada en suspenso más las **costas** del proceso (art. 29 inc. 3 del CP y 530 y ss del CPPN) y a **XXXXX** a la pena de **2 (dos) años de prisión** que podrá ser dejada en suspenso más las **costas** del proceso (art. 29 inc. 3 del CP y 530 y ss del CPPN).

Finalmente, la Fiscalía solicitó el comiso de todos los efectos secuestrados -vehículos, dinero, etc.- en la causa (arts. 23 apartado sexto y 30 punto 3 del Código Penal y art. 30 apartado sexto de la ley 23.737) y la destrucción del estupefaciente (art. 30 Ley 23.737).

III.-) Presentada la propuesta de juicio abreviado, el Tribunal fijó la audiencia de visu prevista por el art. 431 bis inc. 3 del CPPN, la cual fue celebrada el día 18 de diciembre de 2018; en dicho acto los encartados fueron interrogados si ratificaban el contenido del escrito obrante a fs. 3573/3578vta, en particular si reconocían la participación en los hechos atribuidos, y si consentían la calificación legal que se les asignaba y la pena propuesta por la Fiscalía, expresando todos los enjuiciados su conformidad respecto a la responsabilidad que se les atribuyó en los hechos imputados, a la calificación legal que el representante de la vindicta pública formulara al proponer el trámite y la pena requerida (fs. 3592/3593). En virtud de ello el Tribunal dispuso pasar a deliberar para resolver, respecto de la procedencia del acuerdo de juicio abreviado rubricado por las partes.

CONSIDERANDO:

1.- La propuesta de juicio abreviado formulada por la señora Fiscal General subrogante, y la conformidad de los imputados y sus defensores, fue encontrada ajustada a las previsiones del art. 431 bis del CPPN, siendo congruente en punto al hecho imputado, su calificación legal y el monto de la pena propuesta a los encausados.





Por consiguiente, cabe validar el acuerdo de las partes, al existir expresa conformidad de todos los enjuiciados respecto a tales aspectos; los cinco enjuiciados contaron con la asistencia técnica de sus respectivos defensores; y teniendo en cuenta que las probanzas reunidas en la instrucción resultan suficientes para resolver la causa, corresponde que resuelva **HACER LUGAR AL PROCEDIMIENTO DE JUICIO ABREVIADO PROPUESTO POR LAS PARTES.**

2.- Habiendo quedado la causa en estado de dictar sentencia el Tribunal fija las siguientes cuestiones para deliberar y resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Se acreditó el hecho y la participación que en la causa se les atribuyó a los encartados?

SEGUNDA CUESTIÓN: En caso de responderse en forma afirmativa a la cuestión precedente ¿qué calificación legal corresponde asignar a los hechos imputados?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

PRIMERA CUESTIÓN

FORMACIÓN DE LA CAUSA FCR 42000375.

MATERIALIDAD HISTÓRICA. PRUEBAS COLECTADAS. VALORACIÓN PROBATORIA.

Que a fin de evaluar la existencia de los hechos delictuosos imputados y la responsabilidad penal de los enjuiciados se procede a enumerar las pruebas obrantes en autos.

En este sentido, el informe de la Comisaría Seccional Primera de Pico Truncado de fs. 2; el acta inicial de División Delitos y Narcotráfico de Pico Truncado de fs. 3 y vta.; el informe de XXXXX de fs. 5 y vta el certificado médico de fs. 6; el informe de la División Delitos Complejos y Narcotráfico de Pico Truncado y anexo fotográfico de fs. 7/12; informe de personalidad de XXXXX de fs. 13/20; copia de Libreta Sanitaria Comercial N° 24031C de fs. 21; informe de dominio del rodado XXXXX y XXXXX de fs. 23/24; informe policial de fs. 25/32; informe de dominio de fs. 33; informe en facsímil de la Dirección de Migraciones de fs. 42/46;



acta de fs. 49 y grabación en soporte magnético reservada en Secretaría: exposición policial de fs. 67; acta de allanamiento de fs. 77 /81; certificación de efectos de fs. 82; vista fotográfica de fs. 83/85; ir forme de fs. 88; acta de detención de fs. 89/90; informe médico de fs. 91; acta de requisa personal de fs. 93; certificación de efectos de 94; fotografías de fs. 95; acta de requisa vehicular de fs. 97 198; certificado de fs. 99; fotografía de fs. 100/101; acta de detención de fs. 103/104; exposición policial original de fs. 110; certificación de elementos de fs. 156/157; informe en facsímil de la Subsecretaría de La Mujer de fs. 159/160, en el que se plasman los resultados de la entrevista mantenida por la Sra. XXXXX con las mujeres que se encontraban en el local "XXXXX" al efectuarse el allanamiento; Nota N° 390/2013 de la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 161/174, del que se desprende que XXXXX salió del país hacia Paraguay el 13/2/13 desde el Aeropuerto XXXXX Newbery y regresó el 7/3/13 por el Paso San Ignacio de Loyola así como la constancia de radicación de XXXXX, donde surge como fecha de nacimiento el 16/2/1995 y que ingresó al país el 5/3/13; el Informe Socio Económico Ambiental N ° 21 de fs. 214/215; Informe de la Subsecretaría de la Mujer de fs. 226/227; informe Nota N° 390/2013 procedente del Ministerio del Interior de fs. 228/241; Informe Socio Ambiental de XXXXX (copia fax) de fs. 242/243; informe proveniente de la Subsecretaría de la Mujer (copia fax) de fs. 244; Informes de la Dirección Nacional de Migraciones (Notas 397/13 y 400/13) en copia fax de fs. 245/252; Informe de la División Criminalística Zona Norte de fs. 217; Nota N° 400/2013 procedente de la Dirección Nacional de Migraciones en fax a fs. 218/225 y original agregado a fs. 369/375; nota N ° 397/2013 procedente de la Dirección Nacional de Migraciones en fax de fs. 226/227 y original de fs. 419; informe y secuencias fotográficas N ° 034"F-DDCNPT/OI/2013 de fs. 290/297; Nota N° 384/2013 procedente de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 302/306; informe de Correo Oficial de fs. 321/323; Informe Técnico Balístico procedente de la División Criminalística Zona Norte de fs. 331/344; Nota N°149/2013 Letra: OLVÁ, JDH





procedente de Prefectura Naval Argentina -Caleta Olivia- de fs. 366; informe de la Cooperativa de Transporte "La Unión" de fs. 367; informe de la Dirección de Migraciones de fs. 369/375; informe psicológico elaborado por el Licenciado Diego Gaitán a fs. 376/377; informe pericial de los teléfonos y chips secuestrados en autos proveniente de la División Delitos Complejos y Narcotráfico Zona Norte de fs. 380/404; Nota N' 390 y original de Nota N° 397/2013 procedente de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 405/421; Nota N ° 297 procedente del Hospital Distrital de Pico Truncado de fs. 420; diligenciamiento de oficio N ° 697/13 y Expte. 042 adjunto un DVD de fs. 428; informe en fax de la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Pico Truncado de fs. 430/432; Nota N° 222/2013 remitida por la ANSES de fs. 433; informe de AFIP de fs. 434/435, pericia bioquímica adelantada por fax de fs. 436/441; informe del Hospital Distrital de Pico Truncado de fs. 493/498 respecto de la persona de XXXXX; original pericia bioquímica de fs. 520/525; declaración testimonial del funcionario policial Dante J. Abboud de fs. 549/550; Expte. Municipal N ° 1174/13 correspondiente al local nocturno "XXXXX" y Expte. Municipal N ° 0742 correspondiente al local nocturno "XXXXX", remitidos por la Municipalidad de Pico Truncado, obrantes a fs. 551/614; informe socio ambiental elaborado por el Gabinete Servicio Social y Reconocimientos Médico Policial Zona Norte de fs. 617/620; informe de Cooperativa Sportman Ltda. De fs. 634; fotocopias de fs. 673/676 de Cédula de Identidad Paraguaya N°4.463.265, D.N.I. -Mercosur- N ° XXXXX y Certificado del Acta de Nacimiento que obran en resguardo bajo efecto N° 248/13; declaración testimonial del Oficial Principal Alejandro Fidel Gutiérrez obrante a fs. 684/687; declaración testimonial del Subcomisario Adolfo Ricardo Fernández de fs. 688/690; declaración testimonial de Alfredo Alejandro Páez glosada a fs. 691/vta.; informe pericial practicado sobre la pistola Bersa modelo 62 calibre 22 L y el revólver Dillon Volonte calibre 32 L. con numeración 18782 de fs. 709/713; copias certificadas del acta de requisa vehicular realizada sobre el rodado Toyota Hilux dominio XXXXX de fs.



7197725; respuesta a oficio judicial N°1356 dirigido al Correo Oficial fax de fs. 758 original de fs. 763; informe N°988/13 elevado por la Municipalidad de Pico Truncado (fax) a fs. 764/768 y fs. 782/785; informe del Correo Oficial de fs. 788/789; examen semiológico psiquiátrico de XXXXX y de XXXXX de fs. 818/819vta. y 824/827vta., respectivamente; dan pormenorizada cuenta de la tarea desplegada por el personal preventor en presencia de los testigos de actuación como así también de las posteriores actuaciones incorporadas a la causa, resultando estos documentos ser aptos, válidos y eficaces a los efectos de reconstruir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos investigados.

Una de las probanzas determinantes para acreditar la materialidad y responsabilidad de los imputados en los hechos atribuidos ha sido la declaración testimonial de XXXXX, utilizando la metodología de Cámara Gesell, con intervención de un psicólogo designado por el Juzgado y con el debido control de la Defensa Oficial, atendiendo a los términos del art. 250 quarter del CPPN, la Ley 26.842 y el Protocolo de Palermo, a los fines de resguardar debidamente la integridad de la posible víctima, en cuyo desarrollo la víctima, en sus aspectos más salientes, declaró tener 18 años de edad, ser oriunda de Arroyito, Departamento de Concepción en Paraguay y que la trajeron al país engañada, que "una chica le puso cosas en su cabeza" (XXXXX), pues le dijo que iba a ganar mucha plata, ella quería ayudar a su familia, compuesta por su madre, que trabaja de empleada doméstica, y tres hermanas de 16, 14 y 8 años.

Que vino a la Argentina el 6 de Marzo, que una chica le propuso venir a hacer copas, en un boliche, que se llama XXXXX, también paraguaya y con la que no tenía parentesco pese a ser igual el apellido.

Explicó que pararon en Comodoro Rivadavia, que allí estuvieron ocho días en un departamento con XXXXX y cuatro chicas más que también habían viajado para trabajar en Pico Truncado.

Los pasajes los pagó XXXXX, pero se





los iba descontando todo, que le debía ocho mil pesos, que llevaba la cuenta en una carpeta y que no sabía cuánto había cancelado.

El documento de identidad lo retuvo XXXXX, le dijo "...te lo voy a traer me dijo, pero nunca me lo devolvió...", que eso también lo hizo con las otras chicas que se llamaban XXXXX, XXXXX y XXXXX (prima de XXXXX).

Luego fueron a Pico Truncado; que se alojó atrás del boliche de nombre "XXXXX", que el lugar era un desastre y que decían "si nosotros hubiéramos sabido no veníamos acá". Aunque en el último tiempo estaban mejor.

Explicó que hacía copas, el comercio recién había abierto, hacía 15 días que que comenzó a funcionar y que la obligaban a todo, a cosas que no quería.

Un día fue a la casa de una amiga porque tenía fiebre, pero que no le avisó a XXXXX porque tenía miedo de que la retara y que la fue a buscar su marido, XXXXX, quien le dijo "dale vamos que hay mucha gente".

Sobre si fue amenazada, recordó un episodio con el teléfono y que en tal circunstancia XXXXX sacó su pistola y la amenazó "...te voy a matar dame tu teléfono...". Indicó que aquél tenía muchas armas, "como tres", que después fue a su casa corriendo porque la miraba y le decía "te voy a matar". Afirmó que temió por su vida.

Fue a la casa de su amiga, que estaba XXXXX tomando cerveza y que la invitaron pero que ella no quería porque estaba nerviosa, que luego fueron a comprar bebidas y que ella se fue con un remisero, que cuando volvió a las tres de la mañana justo pasó XXXXX, la fue a buscar otra vez y dijo "...'dónde está la chica, la voy a matar' dijo..."; la chica le dijo que no estaba, pero mintió, porque la dicente estaba escondida, que luego se desmayó y la llevaron al hospital.

Allí le preguntaron si había tenido un susto o qué le había pasado, en ese momento XXXXX estaba y que cuando le preguntaron él se fue; luego una de sus amigas le dijo en guaraní si le iba a contar la verdad a la doctora, contestando que no iba a decir nada respecto a que él la quería matar, que tenía miedo.



Refirió que XXXXX la obligaba a tomar whisky, que le decía "tomá porque vos no hablas".

Explicó que al comienzo estaba todo bien, pero que luego las dejaban abandonadas, una semana sin darles comida, que no tenían dinero, que a veces les daban \$100 y que muchas veces le pidieron dinero y que ellos les decían que no tenían.

Las copas las cobraba XXXXX, que era la encargada, le propusieron que a XXXXX que se quedara con la plata de una semana y la de la otra semana fuera dada a las chicas para pagar lo que debían, pero XXXXX retenía todo el dinero.

En cuanto al trabajo refirió que la obligaban a soportar todo, que los clientes la tocaban toda, que a ella no le gustaba y que también la obligaban a tener relaciones sexuales con los clientes, que le decían "...entrá, con ese tenés que estar, tiene plata..." que ello se hacía detrás del boliche, que había tres habitaciones, una que era de pases que estaba sucia, y que en las otras dos vivía la dicente y sus compañeras.

Manifestó que salían a escondidas, que a veces la llamaban y le decían "queremos salir" y ella decía, "no, ustedes no se van". Salía con XXXXX (prima de XXXXX), ella era como su hermana, la ayudaba.

Con su mamá estuvo bastante tiempo sin poder hablar, la llamaba desde las cabinas telefónicas, hasta que una vez XXXXX les dijo "ustedes no tienen que salir más, desde ahora prohibido salir", "porque ustedes hablan mucho, que salen y es todo gratis etc... y además no trabajan", pero que igual salían a escondidas, iban a un pool.

XXXXX era "viva", siempre tenía plata, que a ella la trataban bien porque era pariente y su mamá casi la denunció a XXXXX porque la trataba mal, ella le contó a su mamá, porque sí sabía para qué vino y dónde trabajaba.

Logró salir del lugar cuando fue a hacer





los antecedentes, que en esa oportunidad le dio el documento porque tenía que llevarlo, que tenía turno a las 12:30 hs. y a XXXXX le tocaba a las 14:30 hs.

En esa ocasión las policías le dijeron que estaban para ayudarla y que ella no dijo nada pero que se dieron cuenta de que tenía algo raro, se puso nerviosa, porque "...como él me amenazaba y si yo contaba no podía quedarme allá...", temía que XXXXX le hiciera cualquier cosa, temía por su vida, ella no tenía conocidos en la localidad, no sabía cómo era la gente en la localidad de Pico Truncado.

XXXXX la retaba, le decía estupideces, por ello se sentía intimidada, pero que nunca la golpeó.

Agregó que casi todas las mujeres consumían drogas, a excepción de la dicente y XXXXX.

En cuanto a las tareas en el local, relató que XXXXX era quien cobraba las copas, era quien manejaba y controlaba todo, XXXXX estaba en el boliche y si alguna de las mujeres no llegaba a la hora establecida (las 24:00), le decía "porque venís a esta hora" o sino te llamaba, "donde estás porque ya es la una y todavía no estás en el boliche".

Aclaró que el horario laboral era desde las 24:00 hasta las 06:00, pero si a esa hora aún permanecían clientes, la dicente y XXXXX debían quedarse, no podía irse cuando quisiera, XXXXX sí podía hacerlo.

En el local trabajaban otras chicas, a XXXXX la trataban bien, no le cobraban nada o sea ni pasaje, ni comida, incluso le daban plata cuando quería; que tampoco era obligada a trabajar a diferencia de la dicente.

También explicó que en Paraguay trabajó como empleada de una señora, que luego una amiga, XXXXX, que tenía un boliche, a veces ella iba a tomar allí, pero que era diferente, trabajaba si le gustaba, sino no trabajaba, no la tenían obligada.

En cuanto a la puerta del alojamiento precisó que no tenía llave, salía a escondidas, no tenía otro trabajo porque no tenía ningún papel y que esperó hasta que abrieron el lugar.



En cuanto a la demás prueba testimonial producida, cabe reseñar los dichos de las demás mujeres que fueron halladas trabajando en el local allanado.

Así, en su testimonio XXXXX, apodada "XXXXX", a fs. 181/185 expresó que trabajó dos semanas en el local "XXXXX" haciendo copas, pero que estaba desde unos tres años en Pico Truncado, desde el 2010; vino por una amiga residente en Trelew, quien le dijo que en Truncado se trabajaba. Reconoció que ella en el local "XXXXX" hizo pases; también trabajó en los locales "XXXXX", "XXXXX", "XXXXX", "XXXXX" y "XXXXX", donde funcionaba en ese entonces "XXXXX"; vivía atrás de éste boliche, al lado de la casa de las chicas, XXXXX, XXXXX y XXXXX; manifestó que a XXXXX (XXXXX) la conocía desde que llegó del Paraguay; ella a las chicas las sacaba a pasear, les conseguía clientes, las hacía ganar mucha plata; que en el lugar donde vivían las chicas "XXXXX" les pagaba todo, luz, gas, cable; que cuando ingresaban les daban sábanas y acolchados nuevos y que no les cobraba alquiler, que ellas solo tenían que pagarse la comida.

Manifestó que el dueño de "XXXXX" era un tal XXXXX, de quien dijo no recordar el apellido, pero que se apodaba "XXXXX" y con quien no se relacionaba mucho, con el nombrado firmó un contrato de trabajo por un sueldo de \$3.000 por mes, a veces hacía copas y otras no, creía que en el contrato decía como moza y acompañante de persona, todas las chicas habían firmado un contrato en esos términos. No recordaba si el contrato había sido firmado también por la imputada XXXXX.

En el local trabajaban siete mujeres: tres de nacionalidad paraguaya y cuatro argentinas, de soXXXXXombre XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y ella; que tenían que cumplir un horario de entrada y de salida; se firmaba una planilla de control al efecto y al mes le llegaría el recibo, el dinero de las copas lo guardaba XXXXX (XXXXX) que era una de las dueñas del boliche, cuando acumulaba la cantidad de dinero que quería girar, se lo pedía a XXXXX.

Aclaró que al cierre del local por el allanamiento ordenado, aún no había llegado a ese porcentaje, destinado





para mandar a su casa, que era el que figuraba en el contrato, "XXXXX" le guardaba la plata porque ella le tenía confianza, dado que un año atrás había trabajado con él en el local XXXXX durante 8 ó 9 meses.

Con respecto a XXXXX señaló que la conocía desde hace dos meses, desde que vino del Paraguay; expresó que no vino engañada como dice el diario; que estuvieron sin trabajar al principio porque tuvieron que hacer los papeles, libreta; que XXXXX quería esperar a que ellas tengan sus papeles para poder abrir el local, manifestó que XXXXX fue al Paraguay y le ofreció el trabajo, son conocidas de allá, vino una señora grande que tenía conocimiento porque ya trabajó, la describió como flaquita y la más chiquita, pero cuando llegó ya sabía bien qué tenía que hacer, nadie la obligaba a hacer nada, hacía las cosas por su propia voluntad. Manifestó que en el local "XXXXX" se trabajaba de lunes a jueves de doce a cinco de la mañana y viernes y sábado de doce a seis, que los domingos tenían franco.

Acotó que en la casa de las chicas había habitaciones, que las chicas entraban con sus novios o con clientes a escondidas, de ellos serían los preservativos encontrados en el cesto de basura, las demás chicas eran dejadas con la limpieza.

Señaló que XXXXX es muy caprichosa, no quería limpiar, no quería hacer nada, era muy jovencita, muy deprimida, que tomaba muchas pastillas, que era muy rara; que sabía cómo atender a los clientes, que hacía pases en la calle que le prestaba su pieza; XXXXX ya sabía cómo trabajar, en cambio "XXXXX" no sabía, era más calladita, parecía una nenita aunque tenían la misma edad.

XXXXX siempre quería llegar a cualquier horario entonces se armaba problema con las demás chicas. Manifestó que XXXXX se había ido a vivir con una chica que trabajaba en el local llamada XXXXX y desde que XXXXX se fue vivir con ella no sabía qué hacía o dejaba de hacer, que la casa donde vivían XXXXX y XXXXX se las ofreció un policía que era novio o conocido de XXXXX (XXXXX), y que al local iban muchos policías a divertirse.



En su declaración testimonial XXXXX a fs. 186/188; apodada "XXXXX" se refirió en términos similares que López. Agregó que ella fue pareja de XXXXX, cuando abrió el boliche ella le ofreció vivir juntas en su casa, aceptando pero que luego la dicente "la dejó". La casa de la deponente se la alquilaban unos clientes (un petrolero y un policía).

En cuanto al acuerdo laboral refirió que tenían que trabajar desde las 00:00 hasta las 05:00 horas de la mañana; las copas que ellas tenían en su totalidad eran la 1, la 7 y la 1º; las otras eran a medias con el dueño, que tenían un valor de \$ 100, cuando hacían una copa le daban una pulsera y apenas terminaban el día hacían la caja y les pagaban. Expresó que ella no hacía pases, se dedicaba a lo suyo y no veía otra cosa, pero XXXXX (XXXXX) la celaba.

Las chicas que trabajaban en "XXXXX" eran XXXXX, XXXXX y XXXXX que eran Paraguayas; XXXXX mendocina, XXXXX cordobesa y XXXXX, de la que desconoce su origen.

Explicó que las mujeres de nacionalidad paraguaya ya trabajaban de lo mismo haciendo copas, que "supuestamente acá se ganaba más y ellas necesitaban una mano porque tenían chicos", habiendo llegado a Pico Truncado dos meses antes, vivían atrás del local sin pagar alquiler; antes de inaugurar el local trabajaban por su cuenta y XXXXX las ayudaba con comida y plata.

Incluso XXXXX le contó que ellas le hacían la lista de compras y XXXXX compraba y nunca le cobró eso, sólo le cobraba cuando le pedían plata para girar a Paraguay, pues lo descontaba después. Agregó que presenció cuando XXXXX (XXXXX) le solicitó dinero a XXXXX para mandar a su casa.

Hizo referencia al episodio en que XXXXX habría sido llevada al Hospital porque tenía gripe, fueron junto a la dicente y XXXXX, pero aquella no quiso atenderse.

Esta testigo refirió haber trabajado desde julio a diciembre en el local "XXXXX", también propiedad de XXXXX y que XXXXX (XXXXX) era pariente de XXXXX y que recibía el mismo trato que las demás chicas.

XXXXX hablaba poco porque siempre tomaba





pastillas, se XXXXXba y dormía; que la dicente en dos oportunidades la acompañó a las cabinas para hablar con su familia en Paraguay; un día le contó que estaba cansada, se quería ir, pero todavía no le había pagado a XXXXX lo adeudado, que eran \$8.000.

En relación a la documentación de XXXXX refirió que esta tenía un permiso de la Dirección de Migraciones porque habría perdido su cédula paraguaya. Salía cuando quería, que tenía su documento e incluso papeles de la dicente.

XXXXX declaró en testimonial

a fs. 189/193, refirió que hacía un año y medio que estaba en el sur; que empezó a trabajar en el boliche tres días después de su apertura, antes trabajaba en "XXXXX" de Pico Truncado, manifestó tener 5 hijos en la provincia de La Rioja, estaban al cuidado de su mamá.

En el boliche hacía copas, consistente en ir a atender al cliente, conversar con él, bailar y si al cliente le gustaba la chica éste le pagaba las copas, el cliente les daba la plata de las copas y ellas se las daban a XXXXX, o directamente el cliente a XXXXX, al final de la noche les pagaban, las salidas con sus clientes las hacía en su casa. Las libretas sanitarias de las mujeres las tenía XXXXX por si se hacían controles. Sobre la presencia de preservativos en la habitación donde vivían, dijo que de vez en cuando se veía eso y que ellas tenían la llave.

Testificó XXXXX a

fs. 194/195, apodada "XXXXX" refirió que ella vino a la Argentina porque conocía a XXXXX, cuñada de su ex pareja; que vino en colectivo; que XXXXX le prestó plata porque a ella le faltaba y que luego la devolvió cuando empezó a trabajar; que vinieron cuatro mujeres desde el Paraguay, pero que la dicente, XXXXX y XXXXX, vinieron en colectivo junto a XXXXX, antes había venido otra chica que se fue (XXXXX, apodada XXXXX, cuñada de XXXXX y se fue a Comodoro); que vivió en las habitaciones de "XXXXX" antes de abrir el local y que XXXXX le prestaba dinero cuando salía.

Creía que el "problema" comenzó cuando XXXXX y XXXXX estuvieron relacionadas sentimentalmente, cuando



XXXXX terminó la relación, XXXXX se puso celosa y mandó un mensaje a la mujer de "XXXXX".

Relató que en el local se hacían copas, que estaba prohibido hacer pases; que en esa cuestión los clientes los tenían afuera. El acuerdo con las copas se cumplió como habían arreglado, que "XXXXX" les dijo que no metieran hombres ahí, que había tres habitaciones con una cama grande que estaba libre. A "XXXXX" lo veía poco, sólo cuando llevaba cosas y que XXXXX tenía un cuaderno donde anotaba las copas y a las mujeres les daba una pulsera por cada copa.

También dio su versión del episodio en el hospital, expresando que XXXXX le dijo que se sentía mal, la dicente le sugirió ir al hospital, llevándola junto a su novio, "XXXXX" y su novio la alzarón; la dicente llegó a la puerta del nosocomio, que no sabía por qué tomaba pastillas, se escapó del hospital descalza. Le dijo que se tomó una pastilla porque estaba muy nerviosa, que amenazaba con tomarse las pastillas que la deponente tenía por el dolor de muelas, la declarante le dijo que madurara, quién la iba sacar pues no estaba en su país, después dejó de hacer eso. Refirió que tenían llave del lugar, que iban al Casino, al Gauchito Gil, a XXXXX le gustaba más el Casino y allí perdía todo su dinero.

Preguntada si "XXXXX" la amenazó contestó que no. Negó que fueran obligadas a hacer copas. Las cosas que necesitaban las proveía el imputado, quien le decía que hicieran una lista o que mandaran por mensajes las necesitaban, no debían reponerlo solicitado, todo lo que hacía falta en la casa era responsabilidad de "XXXXX", sólo le pedían plata para salir y eso quedaba a sus cuentas, de las copas si hacían más plata se las dejaban si querían las mujeres, sino se llevaban todo, porque no era obligación "dar la plata"

No sabía si "XXXXX" o XXXXX llevaban la cuenta pero XXXXX le dijo a la dicente "ésta es tu cuenta", la suma de \$ 800, que incluía pasaje y la plata que "consumimos", la dicente dijo ya haber devuelto el dinero.

El trato para todas las mujeres era igual,





firmó un contrato para "blanquear" su relación laboral, un contrato de mozas, que tenían sueldo fijo que cree era de ciento y pico por mes. La deponente expresó que ella en Paraguay hacía "pases", le gustaba más ésta localidad, porque hacía sólo copas, con lo que podía ganar plata.

En su testimonio XXXXX,
apodada XXXXX, declaró a fs. 196/197vta. que XXXXX fue a Paraguay y le dijo que iba a abrir un boliche, la dicente quería venir a la Argentina porque tenía una hija de dos años y en Paraguay trabajaba en una joyería engarzando piezas.

Manifestó que en el mes de febrero había ejercido una vez la prostitución, en Paraguay no ganaba nada, manifestó que ella no hacía pases, pero que las chicas sí, ella refirió que salía con clientes e iban al Hotel XXXXX, el cliente pagaba la pieza y aparte a ella.

Confesó que en la habitación que tenía cama matrimonial en "XXXXX" creía que hacían pases, pero ella no lo hizo; los pases eran de \$350, los cobraba la dicente y que \$50 se los daba a "XXXXX". Agregó que era XXXXX quien les daba las pulseritas.

XXXXX les preguntaba si necesitaban dinero para el supermercado, les daba para ello y para el casino; aquel llevaba comida para comer todas juntas; la dicente dijo tener una deuda de \$ 800 y que con las copas pagó todo. También hizo referencia a que XXXXX tomaba pastillas y se iba a suicidar.

Confirmó haber viajado en micro con XXXXX, XXXXX y XXXXX, pararon en Comodoro Rivadavia para hacer los papeles, que fueron a Migraciones; también refirió que firmó un contrato para "blanquear" su situación en el comercio. Negó que hubiera amenazas de XXXXX a XXXXX, que XXXXX quería venir que le pidió plata para comprar una valija.

Explicó que en Paraguay en copas ganaba poco; XXXXX le dijo que en Pico Truncado iban a hacer copas por \$ 100 y pases la que quisiera por \$ 350. XXXXX hacía pases, afuera, en el Hotel XXXXX y algunas veces pases en la habitación del local, que vio a XXXXX haciéndolos.



Refirió que iban a distintos boliches, al casino, lugar éste predilecto de XXXXX, a jugar al pool; que salían todas juntas; que tenían llave del lugar donde vivían; que tenían muchos amigos y amigas; que XXXXX tenía un papel donde llevaba el registro de las copas. En cuanto a los pases refirió que no era obligada a estar con los clientes y podía negarse si no quería hacerlo, le decía al cliente "otro día".

XXXXX testificó a fs. 313/314vta., expresó desarrollar tareas como lavacopas y ayudante de la encargada, apodada XXXXX y de nombre XXXXX; refirió que en el local había mujeres contratadas recordando entre otras y por sus apodos a XXXXX, XXXXX; que estas mujeres hacían copas con los clientes y que XXXXX les abonaba a las dicentes y a ellas cuando cerraban el local. Al ser preguntada si en el lugar se efectuaban pases refirió que no era de su conocimiento.

En relación a XXXXX refirió sería la chica nueva que vino con XXXXX, era paraguaya, no notó que estuvieran obligadas a trabajar, el precio de consumición de "Copa" de los caballeros era de \$ 30 y de las chicas era de \$ 50 y que la distribución del dinero era por parte de XXXXX; ella llevaba la cuenta de los ingresos en un cuaderno que estaba en la caja.

También prestó declaración testimonial el personal policial que tuvo el primer contacto con XXXXX.

Así a fs. 253/254vta declaró XXXXX, brigada femenina que al atender a una persona que tenía turno para realizar el trámite de antecedentes advirtió que debía repetirle más de una vez las preguntas sobre sus condiciones personales. En un momento determinado la dicente debió atender un llamado telefónico de su casa, al regresar para continuar con el trámite esa persona estaba llorando.

Su compañera de escritorio en el trabajo, XXXXX, cuando la dicente se retiró preguntó a la solicitante si estaba cómoda en el trabajo, fue en ese momento cuando XXXXX se puso a llorar y lo primero que dijo fue de los malos tratos que recibía de "XXXXX". En tales condiciones





convocaron a la Oficial Cerezo, perteneciente al área judicial, y ésta al Oficial Rearte, de la División Delitos Complejos.

Señaló la testigo que XXXXX tenía poco lenguaje, aparentaba ser muy sumisa; miraba para arriba cuando le preguntaban algo y aparentaba tener sueño. Le preguntó por qué no juntaba sus cosas y se iba contestándole XXXXX que no podía, que no era tan fácil hacerlo porque este hombre siempre le decía que tenía deudas, tenía que pagar los gastos ocasionados desde que viajó del Paraguay a Pico Truncado, dinero que refirió que casi no veía y que estaba muy flaca porque no comía como correspondía. También XXXXX le relató que en una oportunidad estaba con fiebre y este hombre la buscó para que fuera a trabajar, la llevó al Hospital para que le colocaran algo y esa noche no tuvo que trabajar.

Detalló la testigo que XXXXX lloraba, que no quería esa vida, que tenía miedo por ella y por su familia, dijo que había recibido amenazas verbales, pero aclaró que nunca le habían pegado. Si bien fue a hacer el trámite con tres chicas más, la advirtió muy sola. También le refirió que estaba viviendo en casa de otra chica que había venido desde Paraguay, que tenía turno a las 14:30 hs. para hacer el trámite, ésta también había recibido malos tratos pero ella lo tomaba de otra manera, se enojaba en el momento y luego decía que iba a dar otra oportunidad a "XXXXX".

Por su parte, Valeria Viviana Soto confirmó los dichos de su compañera en cuanto a las circunstancias en que advirtieron algo raro en XXXXX. Dijo que estaba bien, la observó inquieta, el cabello desalXXXXado, como sucio, nerviosa, al preguntarle si se sentía bien, se quebró y llorando le dijo que no, expresándole la deponente que estaban para ayudarla y que si quería referir algo lo podía hacer, fue cuando comenzó a decir que era maltratada por la persona para la que trabajaba, que estaba pasando hambre y frío e inclusive una tos constante.

Asimismo, la declarante la asesoró que podía



entrevistarse con personal idóneo en el tema, ella le dijo que tenía miedo. Le contó que un sábado en que estaba enferma, él la fue a buscar, obligándola a trabajar.

También refirió que XXXXX le daba para tomar el remedio en cantidad para que pudiera trabajar, sin respetar el horario para ingerirlos, sino en cantidad para cumplir con su tarea.

Ante ello, fue convocado personal de la División Delitos Complejos, durante la tarde la dicente la acompañó y en tales condiciones la víctima relató diversas anécdotas, como una situación en que escapó, se escondió debajo de un auto, intentó llamar a la policía, pero no pudo porque XXXXX la amenazó con una pistola, desvaneciéndose.

Luego despertó en la guardia del hospital, la llevó "él", la médica sospechó una situación extraña, le preguntó si estaba bien, ella por miedo no habló, en el hospital se identificó como XXXXX.

También comentó que XXXXX la obligaba a tomar alcohol para que se soltara con los hombres, para que hablara más, porque a ella le daba vergüenza y la maltrataban con insultos para que lo haga.

Relató que no le daban ropa para trabajar y que en un momento no tenían preservativos; que no le pagaban porque le decían que ella les debía, que hacía tres meses que no le pagaban, pidió plata a XXXXX en una oportunidad para girarla a su mamá, XXXXX le dijo que no, que tenía muchas deudas. XXXXX se negaba a volver al lugar donde estaba, no quería volver, hablaba de otra amiga que estaba en igual situación.

También refirió que "él" tenía armas en la camioneta, pistola, revólver, cuchillo e incluso tenía miedo que XXXXX fuera buscarla ahí donde estaban, la dicente trató de calmarla, explicándole que eso no era posible, que se quedara tranquila.

Refirió la testigo que una semana antes XXXXX fue con tres chicas entre las que estaba XXXXX a averiguar sobre los trámites para hacer el certificado de





antecedentes, la única que hablaba era XXXXX, hablaba por las tres; la dicente la observó desde su lugar de trabajo.

Agregó que XXXXX comentó que cuando salió del Paraguay vino a la Argentina sin nada, sin ropa, sólo la llamó a su mamá por teléfono para decirle que se venía a trabajar a la Argentina, la trajo XXXXX con otras dos chicas más; indicó que en Paraguay no tenía una buena vida, que tuvo una niñez buena, vivía con su mamá y dos hermanos más chicos y que tenía que ayudarla a su mamá, vino porque prometieron pagar muy buena plata y mejores condiciones de vida, pro fue todo lo contrario.

También hizo referencia a que estuvo en Comodoro Rivadavia ocho días, desde allí fueron en camioneta a Truncado con el dueño del boliche, XXXXX y las otras dos chicas para Truncado, cuando recién llegaron el lugar era horrible, lo arreglaron todo a nuevo. Indicó que bajó de peso, también señaló que la documentación que trajo era manejada por XXXXX o por él (XXXXX).

Por último, declaró el Oficial Pedro Rearte testificando que fue convocado por el Comisario Abboud ante una posible víctima del delito de trata, con la finalidad de entrevistar a la persona. Acompañaron a XXXXX hasta la oficina de la División, allí comenzó a relatar cómo había llegado a Pico Truncado, tres meses antes, su familia no sabía el trabajo que ella realizaba.

La víctima explicó al dicente que en Argentina los locales nocturnos estaban iluminados, estaban identificados, a diferencia de Paraguay, donde la actividad se realizaba en casas particulares.

En Paraguay estaba trabajando en una de esas casas, sabía de trabajar en la noche, entonces se presentó XXXXX, alias XXXXX, para buscar gente que iba a traer al sur de Argentina, con el argumento que iban a ganar más plata, entonces XXXXX optó por aceptar el ofrecimiento de XXXXX, así que junto a otras tres mujeres de igual nacionalidad, de nombres XXXXX, la prima de XXXXX y otra mujer más decidieron venir.

Relató que llegaron en colectivo al sur, que



tardaron como 3 ó 4 días para llegar a Comodoro, donde se alojaron en un departamento solo las cuatro chicas, que estuvieron viviendo aproximadamente ocho días y después las fue a buscar un hombre en una camioneta, trayéndolas al local en refacciones que estaba próximo a la entrada de Pico Truncado viniendo desde Caleta Olivia.

Relató que estuvo viviendo un tiempo ahí, luego vivió en la casa donde vivía XXXXX, sita en XXXXX y XXXXX, que variaba esos dos lugares para vivir; comentó que dos semanas antes había inaugurado el local "XXXXX", ella cobraba los pases a 350 pesos y la encargada XXXXX retenía aproximadamente 100 pesos; XXXXX había manifestado que XXXXX debía \$ 8.000 en razón de los gastos del traslado, la estadia y especificó que el pasaje le salió \$ 1.000.

Le refirió al deponente que los encargados la retaban a ella porque iba con pocas ganas a trabajar, iba con mala cara y que si llegaba tarde le sacaban una copa. Al interrogarla sobre el lugar donde estaba viviendo en ese momento, dijo en XXXXX N° 526, con una amiga llamada XXXXX, desde hacía tres días.

Acotó Rearte que mientras entrevistaba a XXXXX, ésta recibía llamados de su amiga XXXXX, que también había venido del Paraguay le preguntaba en los mensajes en dónde estaba, XXXXX estaba en la misma situación que ella respecto al maltrato, retenían la plata, le cobraban el tema de la estadia y ella también quería volver al Paraguay.

Concluyó el relato XXXXX diciéndole que todo lo prometido o dicho en cuanto a que se ganaba mejor en la Argentina resultó mentira.

A fs. 115/117 y 118/119vta. obran las actas de declaración indagatoria correspondientes a XXXXX y XXXXX. Si bien en ese momento ambos hicieron uso de su derecho a negarse a declarar, XXXXX sólo expresó que la chica (XXXXX) "está mintiendo mal" y quería que averigüen bien como era todo, mientras que XXXXX sólo dijo "porque todo lo que dice ahí es mentira". Luego prestaron ampliación de indagatoria los imputados, cuyas actas obran a fs. 352/359vta. y





360/363vta. respectivamente. Por último, XXXXX amplió su declaración indagatoria a fs. 751/752.

XXXXX declaró que "...En ningún momento la traje a la chica para que trabaje conmigo, que cuando llego a Comodoro Rivadavia yo el alquilé un departamento para que se puedan quedar las chicas hasta que realicen sus papeles. En ningún momento yo hablé con ellas para que vinieran a trabajar conmigo en ningún momento le ofrecí nada, yo las llevé a Truncado a vivir a la casa de XXXXX donde se les dio todas las comodidades porque tenían todo, ella vino porque ella quiso en ningún momento nadie le ofreció nada. Lo del pasaje jamás le saqué nada de eso se le cobra sólo un porcentaje de la 2, 3, 4, 5 y 6 copa. Si sigue haciendo más copas después sigue la número 8, 9, 11 hasta llegar a la copa 16, las otras copas que no están mencionadas ellas se quedan con la totalidad de la plata y en ningún momento se les obliga a ellas a estar con un cliente y si lo estuviese no les cobro nada de eso, no se le saca ningún porcentaje de la salida, nada, es más yo al boliche iba a llevar las cosas, las bebidas, me encargaba de reparar el local, prácticamente no estaba, iba por las noche a ver si necesitaban algo, no tengo idea a cual maltrato se refiere ella que yo tenía con su persona, de la misma manera que yo traté a las chicas del otro boliche las trato a ellas todo por igual, que por ahí exigía el tema del horario pero inclusive exigiéndoles ellas se tomaban atribuciones de faltar o de ir cuando querían. Yo no tengo idea cuando se refiere a que la tenía encerrada esta chica XXXXX que no recuerdo el nombre y que no le daba de comer y siendo que cuando necesitaban algo venían y me lo pedían...que tenían toda la libertad...todo es mentira...Y con respecto a la chica XXXXX me gustaría tener un careo delante de ustedes para que diga a ver si es así para mí se debe haber equivocado o debe haber confundido las cosas. Las tres chicas estas vivían atrás de la casa, pero tengo entendido que estaba de vez en cuando en cuando, yo prácticamente no iba a la casa, le deje la primera vez y lo único que le dije, que tenían que mantener la limpieza porque tenían que convivir todas juntas...".



Hizo referencia al episodio por el cual la trasladó al hospital a XXXXX; no sabía cuál era la pretensión de la denunciante, que a las mujeres las tenía a todas "blanqueadas", que les pagaba sus aportes para que tengan obra social.

Hizo muchas reformas para habilitar el local, había puertas que daban a la casa de atrás, las tuvo que cerrar para que fuera habilitado.

Con respecto a las armas expresa "...son armas que yo conseguí por el solo hecho de estar en los locales y por cosas que me habían pasado que me habían amenazado muchas veces...".

Refirió que no podía tener armas en forma legal porque tenía una causa judicial.

Asimismo, a preguntas efectuadas por el Juzgado refirió que el valor de cada copa era de \$ 100, él pagaba el 100% a la mujer las copas 1, 7, 10, 16 y la 23, las restantes iban al %50, el registro de las copas era mediante un sistema de pulseras de color; todos los días antes de cerrar el local, o si las chicas se tenían que ir antes porque habían arreglado con un cliente, él les pagaba lo que le correspondía de las copas; en alguna oportunidad las chicas le pedían que les guarde la plata y XXXXX le decía a su socia (XXXXX) que lo anote, para descontar lo que iba pagando.

Adujo que no cobraba alquiler por la casa que habitaban detrás de "XXXXX", el inmueble tenía una cocina, tres habitaciones y un baño, tenía cuatro cuquetas y una cama matrimonial, allí no se hacían pases.

Para poder "blanquearlas" les hizo un contrato laboral temporario que decía "moza de sala" y el cual consistía en charlar y acompañar a los clientes.

Manifestó que su socia se encontraba en Paraguay y la denunciante quería venir para la Argentina, nunca se ofreció ni prometió nada. Además de XXXXX viajaron con su socia, XXXXX y XXXXX en el mes de enero o febrero; él tomó contacto con las chicas recién en Comodoro Rivadavia, donde tuvieron que quedarse un tiempo para





realizar los papeles correspondientes, él les alquiló un departamento a las chicas y otro para él.

Con respecto al costo de los pasajes para que ellas vinieran hasta Comodoro, esa plata "la puse yo" dijo XXXXX, pero de ese dinero no se cobró, eso pertenecía a plata de su socia XXXXX, pero eso lo arreglaba ella con las chicas.

Expresó que les compraba comestibles con plata de su bolsillo, incluso mencionó una compra de \$ 2.400 ó \$ 2.800 y que luego le devolvían el dinero, el dicente expresó que quería que esas mujeres estuvieran bien, que se lo restituían a su socia porque él nunca estaba en el local y a medida que ellas trabajaban.

Que la "joda" era cuestión de ellas.

No recordó haberles dado dinero para mandar a Paraguay, la plata que daba a las mujeres era para sus gastos, al menos eso creyó el deponente, agregando que por el lugar donde vivían tampoco les cobraba alquiler.

Expresó que el local abrió una semana o semana y media antes de la clausura, las chicas hasta ese momento hacían una vida normal, se dieron vacaciones, iban al casino, disfrutaban; que la comida se las pagaban ellos, que en algún momento ellas le ofrecieron devolverle el dinero de los gastos, le habrían dicho "usted ni gasta, no se haga problema porque cuando nosotras empecemos a trabajar se lo vamos a pagar", les contestó que no se hicieran problema que no iba a faltar nada; finalmente XXXXX expresó: "creo yo que usted puede darle trabajo a alguien pero no la puede estar manteniendo gratuitamente".

Adujo que a las mujeres les dijo que la devolución del dinero fuera arreglado con la socia. Explicó que no habían acordado con las chicas un salario fijo, ellas ganaban un porcentaje si hacían sus copas, lo único que les impuso fue el horario de entrada y salida del boliche.

A fs. 360/363vta. luce la ampliación de indagatoria de XXXXX, allí declaró: "...Que es todo mentira, lo que dice ahí es todo mentira, primero yo no la llamo a las chicas, las chicas me llaman a mí y nunca tampoco nadie



la obliga a trabajar, ni tampoco la chica hace pases ni salidas como ahí dice, las chicas hacían copas y nada más, la primera copa, la séptima, y la décima copa, la diecisiete y la veintitrés copa eran de la chica y el resto era el 50% de la casa o del negocio y plata no le sacaba yo en ningún momento, cuando trabajaban retiraban la plata. La copa tenía un valor de \$100. Tampoco yo nunca le pedí plata para que me den las chicas como dice ahí y fueron ellas que me llamaron para venir acá y yo le di el pasaje para venir desde Retiro hasta Comodoro porque desde de Paraguay a Retiro ellas compraron su pasaje, yo en ningún momento les di para que me lo devuelvan yo cuando me fui a Paraguay ellas me llamaron, consiguieron mi número, XXXXX me llamó un día a la tarde y me dijo que quería venir y yo le dije que no la conocía y me dijo que ella estaba laburando en un boliche y yo le dije que no quería ir al boliche porque es feo ir a un boliche a sacar chicas, ahí me preguntó cómo era el trabajo de acá y yo le dije que se realizaban copas me preguntó cuánto estaba la copa y ahí ella se enteró que yo estaba por abrir un boliche, ahí le digo que sí que el boliche no estaba para abrir y que ella igual se quería venir o se iba a ir a otro país, me dijo si le podía prestar plata para su pasaje de Retiro a Comodoro, le expliqué que acá no iba a trabajar en 15 días o en un mes porque primero tenía que realizar los papeles, ahí me dijo que igual iba a venir y yo la ayudé una vez en migraciones de Comodoro a hacer los papeles, a todas las chicas a XXXXX, a XXXXX y a XXXXX porque las otras ya tenían su D.N.I y ahí las chicas me dijeron para que yo les pase plata pero yo no les decía que me lo devuelvan porque era para su comida, para hacer los papeles. De ahí nos fuimos a Pico Truncado, le damos un departamento que está pegado al boliche a XXXXX a XXXXX y a XXXXX, nosotros la dejamos ahí le damos toda la comodidad, y ellas dijeron que cuando estén bien iban a buscar otro lugar para vivir, le entregamos la llave y nosotros no tenemos ninguna llave de ahí, las chicas hacían su vida, iban al casino, hacían su vida iban a Caleta a Comodoro donde ellas querían. Yo lo único que hacía era llamar y preguntar si estaban bien, después una de las chicas, XXXXX





se fue a vivir a otro lado, XXXXX o sea XXXXX se fue a vivir a otro lado, pero de vez en cuando volvía y se volvía a ir. Que yo nunca me quedé con los documentos de las chicas, solamente tenía en el boliche la libreta Sanitaria por el tema de la Municipalidad...Con respecto a XXXXX es mi prima ella estaba en Paraguay en la casa de mi tía y me dijo que quería venir, nosotras nos criamos juntas, ahí me dijo que quería venir, yo le expliqué en qué trabajaba y luego el tema de los papeles igual que a XXXXX, ahí ella me dijo que ella ya sabía en donde trabajaba pero que quería venir para ayudar a su hijo, ahí ella pagó su pasaje de Paraguay a Retiro...yo le compré el pasaje hasta Comodoro. Llegamos a XXXXX donde yo le di alojamiento en el mismo departamento que las otras chicas y de ahí hacía su vida igual que las demás chicas, hasta el 24 de mayo que abrimos el boliche ella me pedía plata prestada y yo le debía plata, pero nunca le di para que devuelva y ella con su voluntad a veces me pasaba, una vez me paso \$50, segunda vez me paso \$20 y la tercera me pasó \$50 de vuelta. Y yo no sabía que ella hacía pases en XXXXX, lo que ella hacía de su vida yo no sabía nada. Yo a las chicas como XXXXX les decíamos que tomaran jugo no bebidas alcohólicas...".

Relató que una vez llamó a XXXXX para que llevara a XXXXX y a XXXXX al hospital porque se sentían mal. Asimismo a preguntas efectuadas por el Juzgado indicó que el valor de la copa era de \$ 100, que la copa 1, 7, 10, 17, 23 eran de las chicas y del local el %50, que la chica hacía su copa y la deponente el daba una pulsera y cuando se cerraba el boliche, ella era la que les pagaba.

En el departamento que estaba detrás del local "XXXXX" donde vivían las chicas no se hacían pases, que en el local solo hacían copas. Decidieron poner el boliche con XXXXX porque ella lo conocía del local "XXXXX", ella trabajó allí y él era el dueño, confiaba en su forma de ser; estaba en esa zona desde unos tres años atrás.

Manifestó que ella fue al Paraguay antes del 14 de febrero del año 2013, regresó junto a las chicas desde



Paraguay y que llegaron a la Argentina entre el 4 ó 5 de marzo en colectivo.

Explicó que mientras las chicas estaban a la espera que abriera el boliche, no buscaron otro trabajo o lugar; ellos les daban todo.

Indicó que XXXXX "XXXXX" quería estar en pareja con ella, estaba celosa y por ello le iba a hacer la vida imposible si no estaba con ella.

La valoración probatoria de las constancias reseñadas precedentemente, se efectuará conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Referente a los hechos que involucraron a XXXXX "XXXXX" XXXXX y XXXXX "XXXXX" XXXXX se tiene por acreditada su materialidad a través del informe emitido por la Comisaría Seccional Primera de Pico Truncado a fs. 2 labrado por la Suboficial Escribiente Valeria Viviana Soto.

También por el informe elaborado a fs. 5 por XXXXX relacionado a la entrevista realizada a XXXXX el día 5 de junio del año 2013, dando cuenta que la nombrada se encontraba en Argentina desde hacía tres meses; que fue contactada por XXXXX, alias XXXXX, en Paraguay lugar donde la conoció, que le ofreció venir a trabajar con ella; refirió que llegaron primero a Comodoro Rivadavia, luego fueron a Pico Truncado, en los primeros tiempos al no tener documentación no trabajó, vivía detrás del boliche XXXXX, la dejaban sola, a veces sin comida, porque XXXXX se iba y no volvía.

Ese informe señaló que la documentación de XXXXX estuvo en poder de XXXXX, devolvió su documento para que hiciera el certificado de antecedentes, siendo la ocasión aprovechada por XXXXX para pedir ayuda; que comenzó a trabajar en XXXXX donde el pase costaba \$ 350, de ese dinero no se hizo nunca ("no veía nada"), porque XXXXX le manifestaba que ella tenía una deuda de \$ 8.000, hasta no cancelar la misma no le iba a dar plata, sólo en una ocasión le dio \$ 100. XXXXX le confesó que se había hecho amiga de una chica que trabajaba en el boliche, oriunda de Jujuy, con quien se fue a vivir.





Precisó que XXXXX y XXXXX eran pareja, él tenía otro boliche y otra mujer en Caleta Olivia; XXXXX culpaba a XXXXX por problemas que tendría con su otra mujer, porque al parecer XXXXX a ésa otra mujer le mandó mensajes con el celular de XXXXX, por ello XXXXX la amenazaba. Agregó que el nombrado portaba armas en la gaveta de auto.

Dejó constancia la entrevistadora que mientras hablaba con XXXXX, ésta recibía llamados expresándole "...no importa que esté enferma, que vaya a trabajar, me controlan si trabajo, si hablo con los clientes y me dicen qué debo tomar para animarme a hablarles más con ellos, porque no tengo ni gracia...".

Expresó que no recibió nada de dinero por lo trabajado, que estuvo enferma y no le dieron ni para los remedios, que ella le solicitó a XXXXX plata porque debía mandarle a su mamá para ayudarla pero ésta le decía que no tenía.

Tal informe resulta conteste a lo declarado en sede judicial, con asistencia de un perito psicólogo, tXXXXX por XXXXX (XXXXX) (fs. 49) y por XXXXX (XXXXX), surgiendo de sus dichos la posible comisión del hecho delictivo en su perjuicio.

Al efectuarse el allanamiento del local comercial XXXXX, cuyas actas obran glosadas a fs. 77/81, en el interior del mismo se encontraba XXXXX, de nacionalidad paraguaya, quien expresó ser la encargada del mismo, exhibiendo una constancia de habilitación comercial en trámite, extendida por la Municipalidad de Pico Truncado, documental que autorizaba a explotar el comercio por un plazo de treinta días; también fue secuestrada una constancia de tramitación de patente de bebidas alcohólicas en la que constaba que el único titular del comercio era el enjuiciado XXXXX.

En tal ocasión, el personal de la DDCYNZN procedió la identificación de las personas de sexo femenino presentes en el lugar, quienes resultaron ser XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX. Todas las mujeres expresaron a



la representante de asistencia a las víctimas de trata de personas, Sra. XXXXX, quien las entrevistara en esa oportunidad, que trabajaban en el local como "coperas".

Cabe recordar el rol laboral que significaba "Hacer copas", descrito por todas esas mujeres en sus respectivos testimonios. Hacer adquirir y consumir bebidas o "copas" a los clientes, dialogar y entretener obligatoriamente a los consumidores, soportar excesos verbales e incluso abusos deshonestos.

La prueba testimonial rendida en autos, en particular los dichos de estas mujeres, debe ser interpretada a la luz del sentido común, la lógica y la experiencia.

Dichos testimonios fueron obtenidos en sede judicial con asistencia de un perito psicólogo, Lic. Diego Gaitán, quien a fs. 376/377 realizó un breve análisis y extrajo conclusiones de las entrevistas practicadas, expresando: "Luego de participar el día Martes 11 de Junio en las audiencias testimoniales de la Sra. XXXXX...es posible informar, desde la perspectiva psicológica, que los relatos emanados por las testigos poseen una amplia relatividad. Debían hacer declaraciones y expresar vivencias respecto de las personas que le daban trabajo, sus 'jefes'. En particular la labor que realizan las testigos no es una actividad que esté libre de prejuicios y valoraciones morales tXXXXX por la sociedad en su conjunto como por ellas mismas. Ellas declaran ser 'COPERAS', mujeres que trabajan en la noche con clientes que asisten al local 'BOLICHE'. Su tarea es charlar, bailar, divertir al cliente; su objetivo es que los clientes paguen las bebidas propias y las 'copas' de ellas. Cada una de las entrevistadas hablaba de 'pases' que es el propio ejercicio de la prostitución, pero lo proyectan en el otro...".

El análisis expuesto por dicho profesional permite contextualizar la situación de cada una de estas mujeres, quienes, como se ha visto en el punto anterior, en su mayoría desarrollaban dicha actividad desde algún tiempo, inmersas en un "sistema" que, de alguna manera, las contiene, por lo que desarrollan un discurso acorde para defender su medio de vida.





Tal contexto se aprecia con claridad en lo expresado por XXXXX a fs. 184, quien al ser interrogada si era obligada a tomar alcohol expresó "no, te dan poquito, para que vos hagas más copas, te cuidan", convencida que eso era bueno, pues el trabajo en la calle tiene más riesgos.

Las víctimas de trata de personas con fines de explotación se encuentran sumidas en un círculo de XXXXXrcia perverso, que ellas mismas alimentan con su propia conducta. Están persuadidas que deben proteger su actividad laboral y su fuente de ingresos, la mayoría de las víctimas no percibe que están siendo explotadas, por el contrario, sienten gratitud hacia el explotador, ya que ejercer la prostitución en la calle podría ser más peligroso o económicamente les podría ir peor.

Tal apreciación es reforzada con lo expuesto por XXXXX a fs. 159/160, informe elaborado con motivo de la entrevista mantenida al efectuarse el allanamiento del local, en el que las mujeres que luego depusieron, informaron cómo era el arreglo de las copas: la 1°, la 7° y la 10° eran al 100% para las trabajadoras, pero el resto era 50% entre el local comercial y las mujeres.

Totino indicó que "Todas manifiestan estar porque necesitan trabajar para ayudar a sus familias, que vinieron por sus propios medios y que no realizan pase en el lugar, que el local recién abrió y que en estos últimos días comenzaron a venir clientes. Pero según XXXXX a todas antes de ingresar le dicen que deben decir ante cualquier pregunta de algún funcionario que vinieron por sus propios medios, que no realizan pases y si los hacen es fuera del lugar y que la plata es de ellas".

Esta concordancia en los dichos de las mujeres rescatadas, en relación a puntos específicos que identifican una situación de trata de personas o de explotación sexual, circunstancias de trascendencia en este tipo de investigaciones, por ejemplo decir que no se hacían pases (o que si los efectuaban, eran fuera del local), que el dinero recaudado era de las mujeres; que arribaron al lugar por sus propios medios; que tenían amplia libertad de movimientos (entrar y salir del alojamiento libremente); que no les fuera retenida la documentación de identificación personal; evidencia la relatividad de estos testimonios que se refiriera el perito psicólogo.



A consecuencia de lo expuesto la prueba testimonial debe ser evaluada y valorada en forma conglobante con los demás elementos colectados en autos.

Bajo ésta modalidad interpretativa, análisis propio del sistema de la sana crítica racional, se ha verificado que gran parte del escenario descrito por XXXXX, no sólo fue confirmado por las medidas de prueba practicadas en autos durante la etapa de Instrucción, sino que en las diversas oportunidades en que fue entrevistada; o cuando relatara los hechos espontáneamente ante el personal policial que la atendiera para hacer trámites de antecedentes.

Así, se verificó que el local donde habría trabajado pertenecía en forma única a XXXXX, así lo determinó la documentación adjunta para obtener la habilitación municipal de funcionamiento; XXXXX se desempeñaba como encargada, era empleada de aquel, seguía las directivas de su empleador.

Allanado el inmueble, se identificó en el mismo a las mujeres que XXXXX mencionó en su entrevista: XXXXX, XXXXX, prima de XXXXX.

También fue ratificado que antes de arribar a Pico Truncado desde su país de origen, varias estuvieron instaladas cerca de 8 días en la localidad de Comodoro Rivadavia.

Fue confirmado que XXXXX tenía y portaba armas; que estuvieron sin trabajar hasta que se puso en funcionamiento el local y que allí lo hizo unos 15 días.

También quedó confirmado por los dichos de XXXXX (apodada XXXXX) a fs. 194/195, que fue XXXXX quien la contactó en la República del Paraguay, aunque refirió que XXXXX (XXXXX) era quien quería venir. También manifestó que XXXXX fue quien se hizo cargo de los gastos de traslado y comida.

Todas las testigos, a excepción de XXXXX (XXXXX) y XXXXX (XXXXX) fueron contestes en señalar que "XXXXX" (apodo de XXXXX) y XXXXX (XXXXX) les permitieron alojarse en el departamento situado detrás del local XXXXX,





gratuitamente, que también ellos solventaron los gastos de comida y manutención hasta que comenzaron a trabajar, en el caso de las mujeres que vinieron desde Paraguay se extendió por unos tres meses.

Tales dichos son concordantes parcialmente con el descargo de los imputados, pues ellos acomodaron su descripción de los hechos a una versión menos criminosa.

Sin embargo, tales afirmaciones no solo resultan poco creíbles al ser confrontadas con las demás probanzas, pues a poco de ahondar en los testimonios se advierte que difieren de la realidad.

Resulta contrario a la lógica y el sentido común ocuparse de trasladar personas, alquilar un departamento para ellas en Cdno. XXXXX por ocho días, solventar varios costos y gastos (habitación, comida, etc.) durante tres meses sin contraprestación alguna o que se acepte la devolución de las deudas a voluntad de las beneficiarias, sin exigencia alguna.

Debo destacar que no necesariamente las testigos han sido falaces, sino que la experiencia demuestra que estamos en presencia del discurso propio de quien ha sido "captada", retacea información, pues han sido persuadidas por el explotador que la actividad leonina es para su bien.

El explotador previamente ha realizado el enmascaramiento de la realidad, para así ganar la voluntad de la víctima. Esta última presta su conformidad para ser explotada, pero tema del consentimiento será analizado en **el acápite correspondiente.**

Prueba de esta realidad tergiversada quedó reflejada en los dichos de XXXXX, quien expresó que "presté" dinero a XXXXX para venirse y que cuando empezó a trabajar ella se lo "devolvió".

Entonces, la supuesta generosidad de los empleadores que intentaron transmitir las testigos, más allá de resultar poco creíble, la prueba demostró que no era tal. Confirmó lo dicho por XXXXX en cuanto a que XXXXX le reclamaba una deuda, que en su caso ascendía \$ 8.000.



Confirmó ello XXXXX, testigo que expresó "...XXXXX dijo un día que estaba cansada, que se quería ir...", pero como todavía no había pagado lo adeudado a XXXXX, por ello no podía irse, aconsejándole la testigo que trabajara así devolvía la deuda y se iba. Que la deuda era "...como de \$8.000" y que era producto del dinero que le había pedido para girar o para tener ella plata.

También XXXXX dijo tener una cuenta (deuda) de \$ 800 que incluía pasaje y los costos de aquello que consumieron, suma que fue devolviendo (fs. 195) y XXXXX tuvo una deuda de igual monto que habría cancelado.

Sin embargo, XXXXX a fs. 359 expresó que la plata para que las mujeres llegaran Pico Truncado la puso él, pero eso no la cobró, que era plata de su socia; que también ponía dinero para los alimentos, llevaba a comer a las mujeres, pero ellas después no tenía que pagar nada.

Dijeron las testigos y los imputados que el dinero que pudieran adeudar las primeras era descontado a voluntad de aquellas, quienes además tenían plena libertad para desarrollar su trabajo ya que sólo se les exigía cumplir un horario, pero no eran conminadas a hacer copas, tarea ésta última que era la que le dejaba un porcentaje al dueño del comercio, por ende quedaba a su arbitrio la capacidad de pago de sus cuentas.

Evaluados los costos del emprendimiento iniciado por XXXXX, alquiler el local y sus anexos, refacciones para obtener la habilitación, el traslado y alojamiento de las mujeres a Cdto. XXXXX, su manutención sin trabajar, deviene absurdo y contrario a la razonabilidad que tales aspectos fueron secundarios, conforme tales declaraciones, relegando el fin de lucro que cualquier comerciante naturalmente posee.

Al ser interrogados los imputados acerca de si las mujeres solicitaron dinero para mandar a sus familias contestó XXXXX "...creería que no, que la plata que yo les daba era para sus gastos, creo yo...", mientras que XXXXX no hizo referencia alguna a ello.

Sin embargo, ello no condice con la realidad





extraída de los testimonios de las mujeres rescatadas, por cuanto todas las víctimas, en particular aquéllas que vinieron al país, lo hizo para mejorar su calidad de vida, fue para mejorar sus ingresos y poder enviar dinero a sus respectivas familias de origen, tal como era el caso de XXXXX, que quería ayudar a su familia -que era sostenida por su madre-, o XXXXX y XXXXX que tenían hijos en Paraguay.

Ello permite concluir que estas mujeres no tenían disponibilidad de dinero. Ninguna de ellas manifestó haber tenido disponibilidad de dinero.

Específicamente, en relación a XXXXX fue solicitada información a la empresa Western Union de Pico Truncado, la que arrojó resultado negativo.

Incluso XXXXX expresó que el dinero se lo "guardaba" XXXXX, estaba esperando alcanzar una suma determinada para enviar a su familia.

Obsérvese que esta testigo incurrió en una contradicción en este punto, ya que por un lado refirió casi no tener trato con "XXXXX" para luego señalar que tenía confianza en él, antes había trabajado con él ocho o nueve meses, pero como se drogaba él le guardaba su dinero (ver fs. 182 y 183), "XXXXX" era muy responsable con el dinero, si necesitaba para enviar a un hijo enfermo, lo daba para girar, lo descontaban haciendo copas.

En lo que respecta a los servicios que se ofrecían en el local, las testigos negaron enfáticamente que se realizaran "pases" o prácticas sexuales.

Sin embargo, XXXXX al ser preguntada si las chicas hacían pases expresó que si, a veces; que ella los hacía en el Hotel XXXXX y que creía que en la pieza que tenía cama matrimonial se podían hacer pases (ver fs. 196vta.). Incluso algunas veces lo hizo XXXXX.

Al ser interrogadas las demás testigos acerca de si sus compañeras realizaban pases contestaban que no sabían, que no se metían en lo que realizaban las demás, etc., lo que resulta poco creíble, ya que se trataba de un trabajo cotidiano que se desarrollaba en el marco de un



local y entre personas que convivían o convivieron en algún momento.

Entiendo elocuente para dar respuesta a tal incógnita los resultados del allanamiento en el local "XXXXX" y, más concretamente, en una de las habitaciones del departamento lindero al mismo, también alquilado por XXXXX, donde se observó una cama y colchón de dos plazas, con luz artificial reducida y en el interior de un cesto de basura gran cantidad de envoltorios abiertos (ver fs.80) que correspondían a preservativos para uso masculino, así como también toallas femeninas usadas, trozos de papel higiénico y una lata de 354 cm³ de líquido.

Al prestar declaración testimonial el Oficial Pedro Rearte, a cargo de dicho procedimiento, puntualizó que se trataban de unos cinco preservativos usados (fs. 258/259).

Si bien a esta habitación no se accedía desde el interior del "boliche", porque como aclaró XXXXX al prestar declaración indagatoria, debió clausurar las puertas que comunicaban la habitación con el boliche para obtener que lo habilitaran, evidencia que al sistema de "copas" estaba adunado al de servicios sexuales (o pases), que podía realizarse en ese lugar o, como expresó XXXXX, en el Hotel XXXXX, distante a 800 mts. del local en que trabajaba, por un valor de \$ 350, pero que de esa suma \$ 50 debían ser entregados a XXXXX o a la encargada.

Obsérvese que este testimonio coincidió con lo manifestado al inicio de las actuaciones por XXXXX a XXXXX, de la Subsecretaría de la Mujer a fs. 5, en cuanto al valor de los pases que era de \$ 350, pero que en su caso no veía nada porque tenía una deuda con la dueña del local.

Cabe destacar que XXXXX expresó a fs. 182/vta. que las chicas hacían pases en el hotel, pero negó que ella tuviera que compartir el dinero con alguien.

También fue secuestrado un cuaderno en el allanamiento del local, iniciado con la fecha 24/V/13 y en donde figuran nombres: XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, anotaciones de sumas por \$ 100 y \$ 50 concluyendo con cada una de los nombres el monto final y la palabra "pago";





anotaciones similares obran para los días 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de mayo y cuatro hojas sin fechas.

Entre las sumas de los diversos días se observan montos que ascienden a \$ 280, \$ 240, \$ 400, que no corresponden a los valores de las copas que fueran informados por las testigos y los imputados.

Al final de dicho cuaderno, en las dos últimas hojas se observa la leyenda "XXXXX dejo 350-24/5/13; XXXXX deja 200 para 'XXXXX'; XXXXX retiro 126, 105, 100, 200 deja para la caja; XXXXX deja 150, XXXXX 700"; luego con fecha 25/5/13 "XXXXX deja 400 y XXXXX deja 350"; con fecha 26/5/13 "XXXXX deja 400 y XXXXX deja 350"; el mismo día 26/5/13 "XXXXX deja 640, 1130 deja XXXXX"; con fecha 27/5/13 "XXXXX 200"; el día 28/5/13 "XXXXX deja 50, XXXXX 200 deja"; y por último los días 29 y 30 "XXXXX deja 400", "XXXXX deja 100" correspondientes a aquellas fechas.

También había una anotación que dice XXXXX debe 14.000, deja 12.000 dejo 2000 24/5/13; deja 11.000 deja 1000 25/5/13 queda \$4500 (está tachado) queda 3300 (está tachado) 1300.

Lo expuesto evidencia el registro de las deudas, el dinero que "dejaba" cada una de las trabajadoras, en particular de XXXXX y los montos de los servicios (copas o pases) que ofrecía el local.

Debe también valorarse que a fs. 218/225 obra informe de la Dirección de Migraciones que da cuenta que fue presentada en ese organismo tarjeta de ingreso al país de fecha 5/3/2013 por el paso San Ignacio de Loyola de XXXXX y XXXXX; las que serían apócrifas conforme consulta realizada a la DNM de Formosa por cuanto no figura cargado en el sistema de ingreso y egreso de personas, por lo que no existe certeza de la fecha de ingreso.

Consideración aparte merece la rúbrica de contratos de trabajo a plazo fijo que celebrara XXXXX con las mujeres que trabajaban en su local, como "mozas" por un mes (ver fs. 190) con el que pretendía otorgar un marco legal a la actividad ilícita a la que se dedicaba.

En el caso bajo análisis ha quedado acreditado



que XXXXX, proyectó la instalación del local "XXXXX". A estos fines alquiló el local y sus anexos, que incluía tres habitaciones, un baño y una cocina.

El 13/2/2013, tal como surge del informe de la Dirección de Migraciones de fs. 162, XXXXX viajó a Paraguay donde contactó a XXXXX, XXXXX y XXXXX, explicándoles que iba a abrir un local nocturno, que iban a hacer "copas" y "pases", la que quisiera por \$ 350, ofreciendo hacerse cargo o prestar dinero de los gastos que insumiera el traslado a este país.

De esta manera logró atraer la voluntad de las nombradas, quienes por distintas situaciones personales se encontraban necesitadas de mayores ingresos.

Así, XXXXX y XXXXX ingresaron al país en forma clandestina (ver fs. 218/225), luego junto a XXXXX y la imputada XXXXX se trasladaron por vía terrestre hasta Comodoro Rivadavia, donde fueron alojadas inicialmente en un departamento, asumiendo XXXXX y XXXXX todos los gastos.

Las tres mujeres que vinieron desde Paraguay habían trabajado haciendo pases y copas en su país de origen, en casas particulares dijeron, allí fueron tentadas por XXXXX quien les refirió que aquí se ganaba más dinero. A XXXXX le interesó que en este país pudiera obtener ingresos sólo haciendo copas.

Hasta aquí se tiene por verificada y valorada la prueba respecto del accionar de los imputados en relación a la captación y el traslado de las víctimas.

Continuando con el íter criminis, las tres mujeres y XXXXX fueron alojadas en un departamento alquilado por XXXXX conforme sus propios dichos, para hacer los trámites en la Dirección de Migraciones.

Finalmente se trasladaron a la localidad de Pico Truncado donde fueron albergadas en los anexos del local XXXXX, mientras éste era restaurado para su inauguración.

Como se ha dicho el art. 2 de la Ley 26.842 defines cuándo habrá explotación y referencia a la promoción, facilitación o comercio de la prostitución

El local estaba en vías de habilitación como Night club, allí las mujeres de "copas" que consiste en el acompañamiento del cliente y tal como se acta de





allanamiento, en la habitación adyacente al mismo, se brindaban pases o servicios sexuales.

XXXXX expresó que se veía obligada a realizar tal actividad mediante malos tratos que le proferían sus empleadores, XXXXX y XXXXX.

Además era obligada a trabajar, pues en caso de no concurrir el imputado la buscaba y la amenazaba para que concurriera al lugar. Además era conminada a realizar cosas que ella no quería (fs. 142) como por ejemplo a tomar alcohol para "soltarse".

XXXXX, cuyo testimonio como señala el perito psicólogo luce veraz dada su XXXXXxperiencia, también refirió que se hacían "pases" y que en su caso en particular ella los hacía en el Hotel XXXXX y que debía darle del dinero que percibía, \$50 a XXXXX o a XXXXX.

Ambas coinciden en que los pases tenían un valor de \$ 350.

Así ello ha quedado comprobado, con la certeza requerida en esta etapa, que los imputados promovían y facilitaban el comercio sexual, de lo cual obtenían provecho económico.

Cae así, también, el argumento defensivo acerca del desconocimiento de la realización de pases o servicios sexuales en la habitación que alquilaban junto al local y lindera a aquellas donde le permitían que vivieran las mujeres.

Ello además conforma el aspecto subjetivo requerido por el tipo que en caso del art. 145 bis del C.P. requiere que el sujeto activo tenga por finalidad la explotación.

En lo que respecta a la consumación de la explotación ello ha quedado evidenciado ya que fueron trasladadas con ese fin, el que se habría concretado con la apertura del local y con la prestación de los servicios sexuales conforme se tuviera acreditado.

Como se dijera en la habitación adyacente al local "XXXXX" se efectuaban "pases", XXXXX debía hacerlos incluso en contra de su voluntad, mientras que XXXXX expresó haberlos realizado en el Hotel XXXXX y de la que le abonaban, que era fijado por XXXXX dado la coincidencia en el monto con lo expresado por XXXXX.

En cuanto al hecho analizado bajo el número 4, la materialidad del mismo ha quedado acreditada con el acta de requisa vehicular de fs. 97vta. labrada con dos testigos



hábiles, que da cuenta de la existencia de una bolsa de nylon conteniendo en su interior clorhidrato de cocaína con un pesaje de 34 gramos conforme se describiera en el hecho.

En lo que respecta a la naturaleza de la sustancia y su capacidad estupefaciente, la pericia bioquímica realizada por el Gabinete Científico de Comodoro Rivadavia de la Policía Federal Argentina fue contundente al concluir que se correspondía a clorhidrato de cocaína, con un pesaje de 26,42 gramos, el equivalente a cocaína pura era de 2,35138 gramos con lo cual se podrían preparar 47,0276 dosis de 50 mg. y 23,5138 dosis de 100 mg.

En tal sentido, entiendo que se encuentra debidamente acreditado que el imputado XXXXX resulta penalmente responsable por el presente hecho, el que debe ser encuadrado en la figura de tenencia simple de estupefacientes, descartándose en la especie la tenencia para consumo personal prevista por el segundo párrafo del art. 14 de la Ley 23737, merced a lo informado en la pericia bioquímica, por cuanto la cantidad secuestrada supera la dosis umbral mínima que podría destinar el nombrado para su uso, estimada en un gramo por día para el cocainómano iniciado, por cuanto si bien hay referencia de adictos que toleran más de 10 gramos diarios, la dosis fatal para una persona normal es de 1,2 gramos.

Por otra parte, resalto que la prueba recabada no resulta indiciaria de la ultrafinalidad requerida por la figura del art. 5 inc. c) de la ley de Estupefacientes (tenencia con fines de comercialización).

Así las cosas, entiendo que se halla acreditada la materialidad y la autoría del delito de tenencia simple de estupefacientes.

En torno al hecho de poseer armas de fuego por parte de XXXXX, es dable señalar que en el informe criminalístico de fs. 331/344 se concluye que ambas son aptas para el disparo.

Asimismo, en relación a la numeración se señala que:

a) la pistola Bersa modelo 62, sin numeración de





serie, calibre 22 L, evidencia signos de eliminación de su numeración original, manifestando en el sector de la localización serial prescripto de fábrica, supresión de los dígitos mediante maniobras símil pulido;

b) el revólver Dillon Volonte, calibre 32 L, se advierte numeración 18782 de aparente acuñamiento casero e improlijo en sector no concordable con las normativas estandarizadas de fábrica; evidencia maniobras de eliminación de los dígitos numéricos originales símil "lijado" y "limado" en los laterales del soporte del tambor que coinciden con el serial original prescripto de fábrica.

Estas conclusiones son confirmadas y reforzadas con la pericia practicada a través del procedimiento del revenido químico de fs. 709/714.

El hecho en análisis halla encuadre en los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil, previsto y reprimido en el art. 189 bis (según Ley 25.886), punto 2, tercer párrafo.

Así, el Decreto 395/1975 modificado por el Decreto 821/1996, ambos reglamentarios de la Ley 20.429 establecen que son armas de uso civil la pistola calibre 22 y el revólver calibre 32, llamado también 7,65.

En cuanto al verbo típico, en el caso "portar", definido por la Resolución 17/1991 del Registro Nacional de Armas -RENAR- como "llevar en condiciones inmediatas de uso en lugares públicos", entiendo que se ha configurado en autos en relación a ambas armas, por cuanto la pistola calibre 22 fue secuestrada del bolsillo izquierdo del pantalón del imputado XXXXX (fs. 93/vta.), mientras que el revólver calibre 32 fue incautado del interior de la camioneta del nombrado (fs. 97 /vta.), más precisamente sobre la gaveta.

Además que se encuentra acreditado en autos el hecho de que ambas armas son aptas para el disparo.

Lo expuesto permite concluir, sin hesitación, la lesión al bien jurídico tutelado, esto es la seguridad pública.

XXXXX no desconocía tal situación, pues él



mismo relató las dificultades que tenía para adquirir legalmente un arma por poseer antecedentes penales e intentó justificar la necesidad de su tenencia y portación en amenazas sobre su familia.

Así ello y tal como el mismo incluso señalara al prestar declaración, debió adquirir "armas ilegales", una de ellas de un sujeto que concurrió al local "XXXXX", de su propiedad, y la otra no se la devolvió a un cliente al que se la había solicitado porque la tenía en el interior del mismo.

Ha quedado entonces plasmado con los dichos del imputado su deseo de tener armas, que incluso compró dos pero no las podía tener por los antecedentes penales que registraba, todo lo cual resulta claramente indicativo del conocimiento no sólo de lo atXXXXXnte a la reglamentación sino de los recaudos mínimos para adquirir un arma.

FORMACIÓN DE LA CAUSA FCR 10.456/2016/TO1.

MATERIALIDAD HISTÓRICA. PRUEBAS COLECTADAS. VALORACIÓN PROBATORIA.

La génesis de la presente causa es la denuncia de fs. 1/5, con identidad reservada de fecha 13 de julio de 2016 vía e-mail y original de fs. 9/13; de fs. 14 el informe rubricado por el Comisario Pedro Fernando Rearte; de fs. 17/20; declaración testimonial en sede judicial de identidad reservada; de fs. 25/36 Expte. 057 rubricado por el Subcomisario Rearte adjuntando informe preliminar de las tareas de campo; de fs. 39/40 requerimiento de instrucción del Fiscal Federal mediante Dictamen NP 1855/16; de fs. 42/70 resultado de las tareas de investigación procedentes del Sr. Jefe de la División Narcocriminalidad de Pico Truncado vía e-mail y original de fs. 90/137; de fs. 154/155 el informe del departamento de Salud mental y Patología del Consumo rubricado por la licenciada XXXXX Carola Moreno; de fs. 157/205 informes procedentes de la delegación Comodoro Rivadavia de la Policía Federal Argentina respecto a las tareas de campo; de fs. 209/211 informe remitido por la Subsecretaría de la Mujer de la Provincia de Santa Cruz; de fs. 212/218 informes de titularidades procedentes de la delegación Comodoro Rivadavia de la PFA; fs. 219 el informe de la PFA en relación al abonado 2964729379; de fs. 221/229 intervención telefónica de fecha 12 de agosto de 2016 registrada bajo el T: VII; R: 144; F° 489/497; a fs. 235/260 resultado de las tareas de campo; de fs. 261/272 mensajes de texto del abonado intervenido XXXXX; de fs. 273/279 trascripción telefónicas del abonado XXXXX; de fs. 280/299 mensajes de texto del abonado XXXXX; de fs. 300/310 transcripciones telefónicas del abonado XXXXX; de fs. 311/332 mensaje de





texto del abonado XXXXX; de fs. 333/342 transcripciones telefónicas del abonado XXXXX de fs. 343/406 mensaje de texto del abonado XXXXX de fs. 407/423 transcripciones telefónicas del abonado XXXXX de fs. 424/435 Nota NP 977-02-BR100217/16 de fs. 437/438 requerimiento de instrucción del Fiscal Federal mediante dictamen NP 1943/16 de fs. 440/441 oficio claro NP 274276 adjuntando titularidad fs. 443/475 transcripciones telefónicas del abonado XXXXX; de fs. 476/582 mensajes de texto del abonado XXXXX; de fs. 583/600 transcripciones telefónicas del abonado XXXXX; de fs. 601/653 mensaje de texto del abonado XXXXX; de fs. 654/667 transcripciones telefónicas del abonado XXXXX; de fs. 668/704 mensajes de texto del abonado XXXXX; de fs. 705/708 transcripciones telefónicas del abonado XXXXX; de fs. 709/712 mensajes de texto del abonado XXXXX; de fs. 713/715 Nota 97702-BRI00239/16 de la PFA Comodoro Rivadavia; de fs. 716/725 intervención y prorroga telefónica de fecha 16 de septiembre de 2016 registrada bajo el T: VII; R: 185; F: 650/659; de fs. 730 Nota NP 97702-BR1-00251/16 de la PFA Comodoro Rivadavia; de fs. 734/747 informe preliminar y secuencia fotográfica de la profundización de las discretas tareas de investigación; de fs 749/761 y fs. 762/774 transcripciones telefónicas y mensajes de texto del abonado 2974606525; de fs. 775/791 y fs. 792/822 transcripciones telefónicas y mensajes de texto del abonado 2974121972; de fs. 823/843 y fs. 844/939 transcripciones telefónicas y mensajes de texto del abonado XXXXX; de fs. 940/960 y fs. 961/1033 transcripciones telefónicas y mensajes de texto del abonado XXXXX; de fs. 1034/1059 y fs. 1060/1227 transcripciones telefónicas y mensajes de texto del abonado XXXXX; de fs. 1239/1253 Nota N? 977-02- BR100267/16 adjuntando secuencias fotográficas de las tareas de campo (fs. 1228/1238); de 1254 Nota Ng 977-02-BR1-00268/16 con pedido de intervención telefónica; a fs. 1264/1265 Oficio Claro NP 271610 adjuntando titularidad y a fs. 1268 Nota N? 977-02-BRI- 00274/16 adjuntando oficio Claro NP 277980 adjuntando Titularidad; de fs. 1287 Nota NP 977-02-BRI-00274/16 de la

División Delitos Federales y Complejos delegación Comodoro XXXXX de la Policía Federal Argentina adjuntando Oficio Claro NP 277980 original (fs. 1285/1286); de fs. 1288/1378 Nota N? 977-02-BRI00289/16; a fs. 1379/1400 y fs. 1401/1409 transcripciones telefónicas y mensajes de texto del abonado XXXXX respectivamente; de fs. 1410/1419 y fs. 1420/1436 transcripciones telefónicas mensajes de texto del abonado XXXXX respectivamente; de fs. 1437/1482 y fs. 1483/1494 mensajes de texto y transcripciones telefónicas del abonado XXXXX respectivamente; de fs. 1495/1572 y fs. 1573/1584



mensajes de texto y transcripciones telefónicas del abonado XXXXX respectivamente; de fs.

1585/1685 y fs.1686/1706 mensajes de texto y transcripciones telefónicas del abonado XXXXX respectivamente; de fs. 1733/1736 Nota N? 977-02-BRI- 00286/16 con pedido de allanamiento y requisita vehicular adjuntando informe y secuencias fotográficas de las discretas tareas de campo llevadas a cabo en autos ello procedente de la División Delitos Federales y Complejos Federales delegación Comodoro Rivadavia de la Policía Federal Argentina; de fs. 1758/1751 decreto de fecha 13 de octubre de 2016 ordenando allanamiento; de fs. 1796/1814 resultado orden de allanamiento NP 37/16; de fs. 1831/1838 resultado de allanamiento NO 41/16; de fs. 1842/1851 resultado orden de allanamiento NP 40/16; de fs. 1852/1864 resultado de allanamiento NO 42/16; de fs. 1865/1885 resultado de orden de allanamiento NP 44/16; de fs. 1886/1899 resultado de allanamiento N? 46/16; de fs. 1900/1907 y 1411/1921 resultado de allanamiento N? 38/16; de fs. 1922/1931 resultado de allanamiento NO 45/16; de fs. 1932/1941 resultado de allanamiento NP 43/16; de fs. 1942/1951, resultado de allanamiento N? 47/16; de fs. 1952/1956 resultado allanamiento NP 39/16; de fs. 2022/2193 legajo de transcripciones telefónicas y mensajes de texto de los abonados intervenidos; de fs. 2209 Nota remitida por el RENAR; de fs. 2226/2233 Peritaje Balístico NP 055/16 de la División Narcocriminalidad Zona Norte de la Policía de la Provincia de Santa Cruz; de fs. 2238/2246 Pericia N° 291/16 del Gabinete Científico Comodoro Rivadavia de la Policía Federal Argentina, de fs. 2247/2576 acumulación causa 3061/2016 y de fs. 2577/2624 acumulación causa 12744/2016; de fs. 2646/2664 informe pericial telefónica N ° 2.376 del Escuadrón N ° 41 "Comodoro Rivadavia" de la Gendarmería Nacional Argentina y la totalidad de los elementos secuestrados.

En orden a la prueba y responsabilidad penal por el hecho imputado en infracción de la ley 26.364 y 26842 (HECHO I) respecto de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, quedó acreditado que:





Los locales nocturnos denominados "XXXXXX" y "XXXXXX", se ubicaban entre la intersección de la Ruta Provincial N° 12 y calle XXXXX, y en la intersección de las calle XXXXX y XXXXX respectivamente, ambos de la localidad de Pico Truncado Provincia de santa Cruz.

De igual modo, fue posible determinar que el propietario de los mismos era XXXXX, desempeñándose como encargada del local "XXXXXX" XXXXX, mientras que respecto al local "XXXXXX" la encargada resultó ser XXXXX, alias "XXXXXX", durante un lapso en que tuvo lugar la investigación, también se desempeñó como encargado de Barra XXXXX.

En virtud de las tareas de campo encomendadas a la preventora actuante, en "XXXXXX", se observó el arribo de un automóvil marca Hyundai, color blanco, dominio XXXXX, del cual descendió un sujeto conocido como "XXXXXX", quien dio apertura al mentado local, cuyo domicilio real se ubica en la calle XXXXX357 de la ciudad de Caleta Olivia, Pcia. de Santa Cruz y su domicilio alternativo en la ciudad de Pico Truncado, ubicado detrás del Pub "XXXXXX"; que el nombrado utilizaba el abonado telefónico XXXXX y en los días de la investigación, entre las 00:45 y las 00:55 horas, arribaron al inmueble de referencia dos remises de la agencia "PV", ambos Volkswagen, uno de ellos modelo Voyage, de color blanco, domino XXXXX, y el otro modelo Gol de color XXXXX, dominio XXXXX, de los cuales descendieron cuatro y tres mujeres de entre 20-25 años de edad, las que ingresaron a "XXXXXX".

Asimismo, que en el mencionado local había 7 mujeres (de entre 20/25 años) que ofrecían servicios sexuales por un valor de entre \$ 600 y \$ 1.000 o consumos de copas por \$200 (gran parte de ellas oriundas de la Provincia de Santa Fe). En cuanto a los pases, estos se llevarían a cabo en un hotel que se encuentra a la entrada de la ciudad o en los domicilios de los particulares. Se agrega que XXXXX ("XXXXXX") en ese momento se hallaba a cargo de la caja registradora y de cobrar tXXXXX las copas como también los pases que efectuaban las mujeres ya que la encargada del lugar, XXXXX, se encontraba de vacaciones (fs. 157/160).

En cuanto a las mujeres que se encontraban en el lugar, las mismas salían con clientes y regresaban luego de unos 40 minutos y que al momento del cierre del local, las mujeres que oficiaban de "alternadoras" abordaron un



remís de la agencia "PV" dominio XXXXX y se dirigieron a la vivienda ubicada en calle XXXXX N ° 70.

Con el informe de fecha 01/08/2016 se confirmó que la encargada del local "XXXXX" se llamaba "XXXXX", quien había regresado de sus vacaciones en el norte del país.

Por su parte, con respecto al Pub "XXXXX", surge que personal de la P.F.A. observó salir de la vivienda que se encuentra en la parte trasera del comercio a tres mujeres de entre 25 y 30 años de edad, quienes ingresaron al local y comenzaron a prender las luces; luego de transcurridos unos minutos, arribaron al lugar dos automóviles de la agencia "PV", de los cuales descendieron un total de cinco mujeres e ingresaron al comercio.

Detrás de la barra de tragos, se hallaba una persona de sexo femenino, de entre 30-35 años de edad, a cargo del lugar, manejando la caja registradora y a las "alternadoras", respondiendo al nombre artístico "XXXXX", la cual residía en la vivienda ubicada detrás del Pub XXXXX, junto a otras alternadoras y se trataría de la ex mujer de XXXXX.

De las pesquisas en el lugar, se determinó que las mujeres que trabajaron allí, realizaban copas por un valor de \$200 y pases sexuales por \$800 la media hora y \$1.000 la hora; y que dichos servicios sexuales se concretarían en un motel cercano al lugar, llamado "XXXXX" o en los domicilios particulares de los clientes.

Lo actuado hasta aquí hizo posible y ratificar ciertos extremos denunciados, como ser: la existencia de los locales nocturnos "XXXXX" y "XXXXX"; que al propietario de los mismos resulta ser XXXXX, apodado "XXXXX" y que en "XXXXX" oficiaba como encargada una persona de nombre XXXXX, mientras que el local "XXXXX" era regenteado por otra mujer de apellido XXXXX, apodada "XXXXX".

Ya a fs. 221/229, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2016, se ordenó la intervención telefónica de los abonados XXXXX utilizado por XXXXX, encargada del local





"XXXXX"; XXXXX; XXXXX utilizado por XXXXX, por el termino de 30 días, y en forma conjunta la profundización de tareas de investigación.

Arrimados los resultados de dichas tareas de campo (fs. 235/260), se comprobó que XXXXX era el encargado de barra del local "XXXXX", dentro del cual se observaron unas siete (7) mujeres que oficiaban como "alternadoras", las cuales se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas junto a clientes.

Detrás de la barra de tragos se visualizó a la encargada "XXXXX" junto al ya mencionado XXXXX (XXXXX) quien se encontraba a cargo de la caja registradora.

Aunado a lo expuesto, la preventora señaló que sobre al local "XXXXX", se observó llegar en un remis de la agencia PV marca Chevrolet, modelo Corsa de color blanco a "XXXXX", la cual comenzó a encender las luces del salón y luego de 10 minutos se vio arribar una camioneta marca Toyota modelo Hilux de color negra dominio XXXXX, conducida por XXXXX, de la cual descendió XXXXX, ingresando al interior del local.

Respecto a la persona identificada como XXXXX, se estableció que se trata de XXXXX, argentino, nacido en la ciudad de Córdoba, domiciliado en XXXXX junto a su hermano y madre, propietaria esta última de la Herboristería XXXXX; que el mismo se desempeña como remisero de la agencia PV y trasladaría a mujeres que trabajan en distintos locales nocturnos, como a cualquier persona que solicite sus servicios (fs. 325), restando respecto del mismo prueba tendiente acreditar su participación en los hechos investigados.

A partir de la intervención telefónica dispuesta en autos y arrimados que fueron los legajos de transcripción, pudo confirmarse ciertos hechos denunciados y lo constatado por la preventora a partir de las tareas de campo practicadas.

En este orden, se desprende de la intervención telefónica del abonado que utiliza XXXXX, el modo y la forma en que el nombrado administra, en calidad de propietario de los locales nocturnos (XXXXX y XXXXX), su



actividad comercial, manteniendo constantemente comunicaciones con los encargados de los mismos (XXXXX, XXXXX y XXXXX).

Surge también que "XXXXX", tal como refirió en el acta de declaración indagatoria, poseía domicilio en Barrio Industrial N ° 12, parte trasera del local XXXXX, y un domicilio alternativo sito en calle XXXXXN ° 357 de Caleta Olivia, en el cual se domicilia XXXXX y sus tres hijos (fs. 1968/vta).

Tal como ya se expuso, de las comunicaciones vinculadas con su actividad comercial surge que diariamente XXXXX ("XXXXX") intercambia mensajes con "XXXXX", la cual le rinde cuentas a éste de cuántas copas se hicieron en la noche y del movimiento de dinero de la caja, como así también le realiza el pedido de bebidas y elementos de limpieza para el local, ello con el fin de que XXXXX se los proporcione. Lo señalado emana de las distintas comunicaciones que seguidamente se detallan: fs. 345 origen XXXXX; destino XXXXX 17/08/2016 "A laucha le anote dos copas alas pivas se las pague"; *de fs. 346 origen XXXXX destino XXXXX 17/08/2016 05:27:58 "14 copas 100 dejo la salteña 100 dejo la cordobeza"; *origen XXXXX destino XXXXX 17/08/2016 05:28:19 "Kaja 790 xq sake para pagarle alas pivas las dos copas d laucha"; *origen XXXXX destino XXXXX 18/08/2016 04:55:15 "Las pivas ya se van ya pidieron remis"; * de fs. 356 origen 54XXXXX destino 54XXXXX 19/08/2016 05:25:00 "20 cop 2.000 + 1295 kaaja 550 kambio hay 100 lucia 100", *origen 54XXXXX destino 54XXXXX 19/08/2016 05:35:00 "Hoy voi a hacer una limpieza en el boliche xq las noches están reflojas i las chikas stan laburando poko" *origen 54XXXXX destino 54XXXXX 19/08/2016 16:49:00 "No Te falta nada no no me vas a romper las pelota más tarde"• *de fs. 357 origen 54XXXXX destino 54XXXXX 19/08/2016 17:10:00 "Papel higienikoo para tus mujeres estoi kansada de sekarle la chuchaaa jajaja"; *de fs. 375 origen XXXXX destino XXXXX 25/08/2016 01:34:11 "Pasaio por mensaje colgada"; origen XXXXX destino XXXXX 25/08/2016 01:38:25 "Lavandina, desodorante/piso, detergente, eskoba. JB, jugo levite naranja, estela, corona, limón, fruta, vodka, cok cola, vsos tekila"; entre otros muchos más.





Con lo expuesto, se vislumbra a XXXXX como la "mano derecha" de "XXXXX" en relación al local "XXXXX", siendo ésta la responsable de la caja registradora, de rendir la recaudación, de mantener la limpieza del local y también como el nexo entre las mujeres que ejercen la prostitución en el local y su propietario (XXXXX).

Todo ello se vio reflejado ante el acontecimiento de la rotura de un vidrio de la casa sita en XXXXX N° 70, donde residían la mayoría de las mujeres que trabajan en "XXXXX", donde XXXXX le señaló a XXXXX que si ninguna se quería hacer cargo de la rotura del mismo, ella debería descontar \$300 a cada una, tal como surge de la comunicación telefónica de fs. 304 "CD N° 4: 11 Comunicación: (Origen: XXXXX Destino:

XXXXX Inicio: 20/08/2016 22:10:17 Fin: 20/08/2016 22:12:09) XXXXX realiza llamada telefónica a XXXXX alias "XXXXX", quien le pregunta por un vidrio de la casa que se rompió, XXXXX comentó que les dijo a las chicas que debían pagarlo, "XXXXX" le dijo que si nadie se hace cargo que les descuenta \$ 300 a cada una, le pregunta si hay hielo, XXXXX le dice que sí, se despiden.

Del resultado de dicha intervención, se pudo identificar el modus operandi de XXXXX para captar chicas para que trabajen en los locales nocturnos de XXXXX, quien posteriormente compró los pasajes de las mismas. Ejemplo de ello, es lo ocurrido con XXXXX D.N.I. XXXXX, la cual embarcaría en la ciudad de hía Blanca, Provincia de Buenos Aires, junto a su hijo de dos años de edad de nombre XXXXX D.N.I. XXXXX, transmitiendo XXXXX los datos a XXXXX, quien posteriormente habría adquirido los pasajes en la empresa Andesmar.

Así la comunicación de Fs. 351: origen

XXXXX destino XXXXX 18/08/2016 18:01:57 "XXXXX"

"la piba dice cuando le sakaa el pasaje"; origen XXXXX destino XXXXX 18/08/2016 18:02:14 "Es d bahía t paso tus datos ..ella trabajo con milton yo la conozco"; origen XXXXX destino XXXXX 18/08/2016 18:02:31 "T paso los datos a la noch"; otra comunicación de



Fs. 353 origen XXXXX destino XXXXX 18/08/2016 18:14:43 "Dale XXXXX de hija de mil perra mentirosa"; Fs.

372 origen XXXXX destino XXXXX 24/08/2016 19:53:58 "XXXXX es d bahia blanka"; por último de Fs. 373 origen XXXXX destino XXXXX 24/08/2016 21:50:39 "quiere el pasaje lo antes posible ella ya arreglo con su niñera de aki su nene tiene 2años i medio x eso t pase los datos".

También quedó registrada la comunicación mantenida entre XXXXX y XXXXX coordinando su viaje al sur: CD N ° 09: Comunicación 9° : (Origen: XXXXX Destino: 5492914329073 Inicio: 25/08/2016 16:23:16 Fin:

25/08/2016 16:24:37) XXXXX realiza llamada telefónica a XXXXX, que textualmente dice: XXXXX: Hola; XXXXX: Hola XXXXX, ahí te mande un mensaje por whatsapp; XXXXX: ahh bueno ahí lo leo, dale dale; XXXXX: tenes pasaje para el 27 a las 4 de la mañana por Andesmar, tenes que ir hoy a retirar el pasaje me dijo "XXXXX" y tenes que pagar un segurito de 30 pesos nada mas; XXXXX: bueno, bueno bueno; XXXXX: Iotenes que pagar ahí en la terminal, pero me dijo que lo retiraras hoy; XXXXX: bueno bueno, bueno ahora Io voy a retirar entonces; XXXXX: bueno y cuando lo tengas me avisas y le digo asi se queda tranquilo el viste; XXXXX: dale daledale, ahora ahora me tomo el cole, ya esta?; XXXXX: si siya esta te lo saco temprano; XXXXX: listo listo; XXXXX: yo hice que te Io saque temprano viste, así no se cuelga porque sino mañana pasado vaya a saber cuando conseguía; XXXXX: listo, hoy es?, que fecha es hoy?; XXXXX: Hoy es.....a ver...26 creo; XXXXX: no.. o sea que mañana?; XXXXX: si, 26 0 25; XXXXX: u hoy a la madrugada? (Le pregunta a alguien que esta con ella); Que fecha es hoy? 26; XXXXX: Hoy es jueves; XXXXX: Hoy a la madrugada entonces seria??? Hoy a las 4 de la mañana?; XXXXX: Fijate fijate si; XXXXX: Bueno, dale, ahora lo voy a retirar; XXXXX: dale mama; XXXXX: dale, gracias gracias; XXXXX: chau chau. (fs. 308/vta).

El caso de XXXXX denota otro acontecimiento que demuestra la manera en la que los imputados operaban y articulaban su accionar delictivo, en la comunicación de fecha 28/08/2016 mantenida entre XXXXX IBARR y "XXXXX" XXXXX, se logró establecer cuando la nombrada le informa los datos personales de XXXXX y le refiere a "XXXXX": "Sakale el





pasaje para mañana ella tiene kien la traiga d kaleta a trunkado y también tiene donde quedarse" (fs. 509).

De esta manera, queda evidenciado que XXXXX era una de las personas que colaboraba con XXXXX para captar mujeres que luego trabajaran en sus locales nocturnos, siendo el nombrado en su calidad de propietario, junto con la participación de su esposa XXXXX, los que proveían y enviaban los pasajes, para el traslado de las víctimas.

Otra maniobra que confirma la conexión y el modo de operar de XXXXX con sus encargados, se evidenció en un mensaje de texto que recibió XXXXX por parte del abonado 297154031734, el cual le advierte a éste sobre la presencia de personal de la Prefectura Naval Argentina y de la Afip en la ciudad de Pico Truncado. Acto seguido XXXXX retransmite este mensaje a XXXXX, XXXXX y XXXXX (XXXXX), tal como surge de fs. 349. Mediante resolutivo de fecha 16 de septiembre de 2016 (fs. 716/725), se ordenó la prórroga de la intervención dispuesta a los abonados utilizados por XXXXX, XXXXX y CLERCI; de igual modo se ordenó la intervención telefónica del abonado utilizado por XXXXX (encargado de "XXXXX") por el lapso de 30 días, mientras que con fecha 22/09/16 se dispuso por igual plazo la profundización de las discretas tareas de investigación respecto de los locales y las personas investigadas.

En cuanto a la relación laboral que unía a XXXXX y XXXXX, la misma quedó evidenciada en las comunicaciones entre ambos, de las que se destacan las de fs. 411/vta, 412vta, 414 y 417 vta., mantenidas entre los abonados XXXXX y XXXXX que dan cuenta que XXXXX era la persona encargada de la barra de "XXXXX". Asimismo de las comunicaciones contenidas en el CD.14 la comunicación N ° 21 "XXXXX" llama a XXXXX a quien le pregunta cómo anda todo, le responde que todo tranquilo, que está ordenando y limpiando todo, "XXXXX" le dice que mañana va "Distrigas" a ver el tema del gas, XXXXX le dice que probó que tiene perdida y que hay que arreglarlo..." (fs. 455vta); del Cd. 24 la Comunicación N ° 32: "XXXXX" llama a XXXXX (XXXXX) a quien le pregunta si de verdad habilitaron a lo que le contesta que sí, le comenta una serie de arreglos que realizó.- (fs. 475); del Cd. N° 8 comunicación N ° 14: XXXXX realiza llamada a "XXXXX": "XXXXX": ":mmmm...no sobró nada en la caja?; XXXXX: no se, ella se llevó la plata; "XXXXX": no la contó ahí en la caja; XXXXX: la contó en la caja, no la contó porque XXXXX dijo toma te pago y coso así yo hago



la caja me dijo...estaba sacando IO último que me quedaba que se me durmió ella la robo y junto coso ahí y digamos yo ya había dicho el resumen de la caja y 5050, no está bien me dijo y puso ella ahí en la caja puso 5000, 3000 de alquiler y 1000 pesos "XXXXX" y 1000 pesos XXXXX puso; "XXXXX": ah; XXXXX me entendiste? Por eso te digo...pero yo le conté por eso te digo los últimos 8 tragos son seguro que ella no anoto y yo le pregunte cuando hizo la caja de dije, esta todo anotado acá no? Si me dijo, listo eso me dijo..." "XXXXX": pero acá no anotó...XXXXX: los últimos tragos no los anotó" (fs. 783vta); del Cd 29 la comunicación N ° 44 "XXXXX" habla con XXXXX a quien le dijo que si XXXXX quiere ir a trabajar le respondió que no, que él no dio la orden. XXXXX pregunta "si XXXXX es la rubia". "XXXXX" dice que "si". "XXXXX" le dice a XXXXX que le mande un mensaje a XXXXX y "le avise a XXXXX no entra más al boliche" (fs. 1039) y del Cd. N ° 30 Comunicación N ° 4: "XXXXX" habla con XXXXX quien le refiere que estuvo todo tranquilo que está cerrando el boliche, "XXXXX" le manifestó "le dejó la plata en la caja" XXXXX le dice que le quedó treinta y ocho en cuenta" (fs. 1040).

Todo lo señalado ut supra, sumado a las tareas de campo y el resultado de la intervención telefónica dispuesta sobre el sindicato XXXXX (XXXXX), acredita que el nombrado se desempeñaba como encargado junto a XXXXX, del local nocturno "XXXXX" propiedad de XXXXX.

Quedó acreditado así que la nombrada XXXXX (XXXXX) era sólo encargada del local nocturno "XXXXX", con domicilio en la vivienda que se encontraba detrás del local. En cuanto al rol de XXXXX en la consumación de los hechos, era la persona que se ocupaba de todas las cuestiones relacionadas con el local y su funcionamiento, conforme surge de las comunicaciones entabladas con "XXXXX", destacándose entre otras: de fs. 458 vta del cd N° 15 Comunicación 17; la de fs. 1038 del cd 29 Comunicación N ° 5 "XXXXX" llama a XXXXX a quien le pregunta si no tenía nada de dinero, a lo que XXXXX (XXXXX) le respondió que no tenía nada, que tuvo que devolverle a una chica. XXXXX comentó a "XXXXX" que XXXXX tenía su plata. "XXXXX" se muestra enojado ante esta situación, ya que XXXXX sería el encargado de





transmitirle tal novedad; de fs. 1043 Vta. del cd.33 Comunicación N ° 22 "XXXXX" llama a XXXXX a quien le pregunta en donde está, a lo cual XXXXX le dice que está en la casa de las chicas, que estaba por ir al boliche..."; "XXXXX" le dijo que quería ver cómo iba el tema de los papeles, si lo va a poner a XXXXX. XXXXX le informó lo hecho y le refirió que no lo está "jodiendo". "XXXXX" le preguntó a quien va a poner ahora, a lo que ella (XXXXX) le responde que se "va a quedar ella nomás, porque pierde cuatrocientos pesos por noche para que le anden clausurando el boliche, le dijo que sacó cantidad de mugre detrás de la barra y el baño era un asco"

En cuanto a la participación de XXXXX, pareja del imputado XXXXX, ha quedado abundantemente probado que conocía todas las actividades que éste realizaba en los locales nocturnos, incluso participaba activamente de las mismas.

A modo de ejemplo, fue ilustrativa la comunicación mantenida entre XXXXX y XXXXX, obrante a fs. 451 vta y 452, donde la mujer le pregunta dónde está, él le respondió en "XXXXX"; Mujer: ah...¿Que pasó lo cerraron igual?; "XXXXX": si...los dos...; "XXXXX": La...¿la pistola vos la dejaste allá, no?; Mujer: y si, si me la diste vos...".

Otro ejemplo es el de fs. 461, en la que "XXXXX" le comenta que recién salió del Ministerio de Trabajo y le piden veinticinco mil pesos para pagarle a la empleada, le dice que no es fácil tener empleados en XXXXX, que es mejor en blanco".

En ocasión de llevarse a cabo un procedimiento en los locales de su propiedad, éste le avisó a XXXXX y le preguntó si allá estaba todo bien; comunicación obrante a fs. 1687vta. de fecha 17/09/2016: "XXXXX" llamó a XXXXX para preguntarle si allá está todo bien, porque a él le cayeron todos en los dos. "XXXXX" le pide que le avise si llegan a andar por afuera, que él está donde siempre"; Comunicación N ° 31 fs. 1688 "XXXXX" llamó a XXXXX para preguntarle que si estaba todo bien, "XXXXX" le dijo que él estaba en la puerta de la chacra esperando que se calme todo y después iba a salir por algún lado o iba a volver a la casa".



Otra comunicación que acredita la participación activa de XXXXX en los negocios de su pareja XXXXX, surge del diálogo mantenido entre ésta y "XXXXX" al momento de adquirir un pasaje en la empresa Andesmar con destino Salta-Caleta Olivia, el cual fuera utilizado para trasladar a una de las denunciantes. (fs. 1239/1253).

Del examen de la comunicaciones telefónicas, se extrajo que XXXXX continuó hasta el momento de los allanamientos realizando actividades reñidas con la ley 26.364 y su modificatoria 26.842 a través de sus locales nocturnos "XXXXX" y "XXXXX", con colaboración de sus encargados, quienes eran los responsables de controlar la asistencia de las víctimas, mantener allí el orden y la limpieza de los mismos, cobrar las copas y servicios sexuales que prestaban las mujeres que trabajan como damas de compañía en sus instalaciones, para luego rendir cuentas a "XXXXX", único autor por ser quien tenía el dominio del hecho.

Las mujeres que trabajaban en "XXXXX" residían en calle XXXXX N° 70, en tXXXXX que las mujeres que trabajan en "XXXXX" residían en la vivienda de calle XXXXX N° 1467 y XXXXX N° 346 de la localidad de Pico Truncado, alquileres que eran abonados por XXXXX, costo que luego descontaba a las mujeres de lo percibido diariamente por los servicios sexuales que prestaban en sus comercios.

Al estar verificados los extremos expuestos en la denuncia que diera origen a la presente causa, ante la convicción de la comisión de delitos tipificados por las leyes 26.364 y 26.842 y/o conexos con los mismos, el 15 de octubre de 2016, el Juzgado de Instrucción dispuso allanar los mencionados locales nocturnos de la localidad de Pico Truncado y de todas sus dependencias.

Asimismo, se hizo extensiva la medida sobre los domicilios particulares de XXXXX (propietario), XXXXX (pareja), XXXXX, XXXXX y XXXXX (encargados) y sobre los domicilios que habitan las mujeres que allí trabajan, entre otros.

En ocasión de cumplimentar con la orden de





allanamiento respecto del local nocturno "XXXXXX" se constató que el mismo se encontraba abierto y con la presencia de XXXXX y XXXXX, junto a las siguientes mujeres que hacían las veces de "alternadoras": XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX y XXXXX.

En el local "XXXXXX", al momento del allanamiento, en el lugar se encontraba la encargada del mismo, XXXXX, junto a las siguientes "alternadoras": XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX y XXXXX.

Se procedió así a incautar de ambos locales cuadernos con diversas anotaciones, teléfonos celulares, entre otra documentación relevante a los fines investigativos.

Del Local "XXXXXX" surge la siguiente documentación: dentro de una carpeta marrón se halló un Pasaje a nombre de XXXXX, de nacionalidad Boliviana CD. 4438101 Boleto N ° 61559442 de la Empresa Trammat, de fecha 28/08/2016 origen: Clorinda; Destino: Trelew y Trelew-Caleta Olivia, donde surge que la agencia vendedora de dicho pasaje fue Caleta Olivia con pago en efectivo; o sea abonaron el pasaje de traslado de la citada víctima.

Dentro de una carpeta verde había un Recibo N ° 08-15852, Autorización N ° 559/16 de fecha 29/09/2016, la que da cuenta que XXXXX en carácter de propietario del local nocturno "XXXXXX" autorizaba a XXXXX a cumplir tareas de Encargada de dicho local.

Dentro de una carpeta de color negra lucía certificado de Habilitación del local nocturno "XXXXXX" y libreta Sanitaria de XXXXX.

Asimismo se hallaron tres cuadernos con anotaciones varias y dentro uno de ellos identificado como cuaderno ABC XXXXX, se observaron varias anotaciones por montos de dinero, división de dinero de caja entre XXXXX y XXXXX.

Respecto del local "XXXXXX", se secuestró una libreta sanitaria N° 3530 a nombre de XXXXX, Renovación de Habilitación en Trámite de fecha 22/09/16 del local "XXXXXX" y Autorización N° 536/16 de fecha 19/09/2016 donde XXXXX autorizaba a XXXXX a cumplir tareas de encargada del local "XXXXXX".

Al momento de llevarse a cabo los



allanamientos ut-supra mencionados, brindó colaboración la Jefa del departamento de la Mujer de Pico Truncado, XXXXX, juntamente con personal a su cargo, quienes procedieron a entrevistarse con las mujeres que se encontraban en "XXXXX" y "XXXXX"; las nombradas determinaron que la personas que se encontraba en condiciones de prestar declaración testimonial en sede judicial resultan XXXXX; quien manifestó que es oriunda de XXXXX Capital, que vino de paseo, llegó en micro en la empresa Trammat, a ver un tío que vive en la calle XXXXX N° 238, que él le mandó el pasaje, él la buscó en Caleta Olivia en un auto grande de color gris para llevarla a Pico Truncado; aduce que a través de su tío conoció a su actual novio de nombre XXXXX que es dominicano, que generalmente sale a bailar y el día del procedimiento fue la primera vez que iba al "XXXXX", donde no conoce a nadie; señala que ese día concurrió con su novio, justo salieron a fumar y llegó la policía; refirió que tampoco conoce el local XXXXX.

Ahora bien, cabe señalar que por existir conexidad objetiva y subjetiva, se acumularon a los presentes actuados las causas N ° FCR 3061/2016 y la FCR 12744/2016.

En relación a la causa N ° 3061/2016, ésta se desprende como testimonio de la causa 9844/2014 a raíz de un allanamiento llevado a cabo el día 2 de abril del corriente año en el local nocturno "XXXXX" de Pico Truncado el cual en dicha oportunidad se encontraba cerrado, llevándose a cabo tal medida a raíz de una denuncia efectuada en el Juzgado Federal de Salta por parte de la madre XXXXX, posible víctima de trata de personas.

En ese contexto, con fecha 3 de abril de 2016, se recibió declaración testimonial a las mujeres que trabajaban en el mencionado local -presuntas víctimas- quienes en su deposición fueron asistidas por el Dr. XXXXXnio Padilla Olivera, Médico Psiquiatra Legista del Hospital Zonal de Caleta Olivia.

De los respectivos testimonios surge que: XXXXX: dijo ser argentina oriunda de Santa Fe, de ocupación empleada de limpieza, con residencia en la localidad de Pico Truncado en calle XXXXX y XXXXX departamento N ° 30 vivienda N ° 28;





que la primera vez que vino a la mencionada localidad fue en octubre de 2015 en busca de trabajo dado que en XXXXX hay mucha pobreza; desde allí se vino con una amiga de nombre XXXXX, en colectivo, que abonó por este el monto de 3000 pesos haciéndose cargo ella del valor del pasaje; que en el domicilio de Pico Truncado alquila y lo hace junto con las mujeres que allí viven por la suma de 4500 pesos, dinero que abonan a una señora de unos 40 años que vive frente a su vivienda; que conoce el local "XXXXX" y concurre de vez en cuando a divertirse pero que no conoce a los dueños del lugar, sólo a una chica que se encuentra detrás de la barra a la que le dicen "XXXXX", describiéndola como flaca, alta de unos 25 años (fs. 2295/2297).

XXXXX: argentina, oriunda de Santa Fe; madre de dos hijos, un varón de 9 años que está con el padre y una nena de 6 años que está con la abuela materna; Que vino a la Provincia por intermedio de su prima, respecto de la cual no quiso aportar su nombre y quien le contó que acá había trabajo; que un tiempo vivió con ella en el domicilio de XXXXX 23 0 32 y que actualmente reside en calle XXXXX vivienda 30 dpto 28 juntamente con las tres santafecinas XXXXX, XXXXX y XXXXX, que allí alquilan por un importe de 4500 pesos. Que desde XXXXX vino junto con las amigas que antes mencionó, en el colectivo de la empresa Andesmar, que el pasaje salió 2500 pesos y que se lo abonó su papá, que llegó a Caleta Olivia y que ahí la buscó un amigo al que le dicen "XXXXX", del cual aportó sus características físicas y la llevó a Pico Truncado. Manifestó que en Pico Truncado suelen salir asiduamente, a Oxígeno todos los domingos y al XXXXX casi todos los días, que éste último es un bar que van hombres, mujeres; que no conoce a los dueños del lugar si a la encargada que se llama XXXXX (fs. 2298/2299).

XXXXX apodada "XXXXX",

argentina, oriunda de Santa Fe; ama de casa; tres hijos; que vino a Pico Truncado en busca de trabajo junto con XXXXX, XXXXX y XXXXX y lo hizo en colectivo cree que el ómnibus era de la empresa Flecha Bus, abonando ella 2800 pesos por el pasaje; que de XXXXX llegaron a Caleta y desde ahí se fueron las cuatro solas, nadie las buscó; señala que haber estado dos semanas para juntar el dinero del pasaje y que la situación en XXXXX está muy complicada, no hay trabajo, cuesta ganarse el peso; que dejó a sus tres hijos con su papás y se vino en busca de un futuro mejor para ellos; refirió que en su ciudad no hay ayuda de ninguna asistente, más en la situación que ella se encuentra, sola con sus hijos; manifestó que en XXXXX ejercía la prostitución, en la calle; antes trabajó en Córdoba en un



local nocturno pero lo cerraron; añadió que en Pico Truncado alquila por 4500 pesos, vive junto con las tres chicas; que la encargada de pagar el alquiler es XXXXX; refiere que en Truncado todavía no consiguió trabajo, que está en eso; explica que sale a los boliches a tomar algo y buscar alguna persona para que las ayude, que aparte salen al baile y que al local XXXXX ha ido varias veces; conoce a la encargada pero no su nombre; la describe como rubia, alta, de unos 30 años; Preguntada si en el lugar se realiza la oferta de servicios sexuales, manifestó que ahí no se hacen, que si uno quiere arranca afuera, es problema de ellas; que es muy difícil para la que tiene de afuera trabajar; dijo que en "XXXXX" no se hacen copas; con respecto a las dos chicas salteñas declaró que las vio en dos oportunidades, que vivían con otra salteña, que en una oportunidad golpearon como a las 3 de la mañana la puerta de su departamento para ver si se podían quedar ahí porque la otra chica no estaba y que ellas las dejaron, que las conocían otros boliches y de la plaza que siempre andaban por todas partes y que no sabe si ellas ejercían la prostitución (fs. 2300/2302).

XXXXX: argentina; oriunda de Santa Fe. Sus dichos resultan concordantes a los de sus compañeras en relación a cómo llegaron a Pico Truncado; en qué vinieron, dónde viven; agregó que es la primera vez que viene y que lo hizo en busca de trabajo; durante su estadía en Pico Truncado salían a boliches, entre ellos "XXXXX"; que cree XXXXX conoce a la encargada porque vio que la saludó. En relación al funcionamiento del local, refirió que es como un pub, van muchas chicas, se juntan muchos chicos, escuchan música; que en el local no le ofrecieron trabajo pero que se le acercó un día un chico y le ofreció tomar algo pero como no lo conocía le dijo que no, que no vio si en el lugar trabajan otras mujeres; que las dos veces que fueron al local XXXXX habían tres salteñas, que XXXXX le preguntó a XXXXX quienes eran y ésta le manifestó que eran amigas de XXXXX, que como ésta vive con su pareja le pidió a XXXXX si podían vivir en su departamento y que ellas le dijeron que no porque podían tener problemas; que le reprocharon a XXXXX que piense un poco, que ellas habían venido a buscar trabajo





y que podían tener problemas por tener a las chicas que ni las conocían. Afirmó que a XXXXX no la conoce, que sólo la vio en el XXXXX, que es gordita, ojitos claros, pelo a la cintura (fs. 2303/2305).

XXXXX: apodada "XXXXX", argentina, oriunda de Salta. Refirió que es la primera vez que viene a la Provincia; que partió de Salta en el colectivo de la empresa Andesmar; que llegó a Caleta y el dueño del boliche donde trabajan las buscó. Que el pasaje fue abonado por ella y le costó 2800 pesos y que viajó junto a una amiga de nombre XXXXX que está trabajando con ella en el local "XXXXX"; que al dueño de ese boliche se apodaba "XXXXX", que fue contactada por una amiga de nombre XXXXX, le dicen XXXXX, ella es alternadora; que la propuesta de trabajo era hacer copas y salidas, eso estaba "en mí"; que tuvo una entrevista con el dueño del local quien les dijo que tenían que estar bien entre las compañeras, que si le invitaban una copa y ella no quería alcohol que no lo ingiriera que tome jugo; su horario de trabajo iba ser de lunes a sábados de 00:00 a 05:00 horas; que no tenía que firmar ninguna planilla para el ingreso, que eso lo hacía la encargada que su nombre es XXXXX. En relación al valor de las copas, refirió que sale 150 pesos (corona lata) y que el 50% de cada copa le corresponde a ella; que se las abonaba XXXXX por día y que aproximadamente saca por noche entre 600 y 700 pesos; el valor de los pases es de 1000 pesos, correspondiéndole la totalidad a ellas y los realizan en el hotel donde te lleven; que ella desde que llegó solo hizo copas; que XXXXX es la que lleva en un cuaderno el control de las copas; explica que no tienen sistema de pulseras; señal que en el local también trabajan XXXXX, XXXXX; XXXXX y XXXXX. Con respecto a las actividades de ellas refirió que hacen copas y que cree que hacen pases por que se retiran con un masculino y regresan. Con relación al dueño del local, manifestó que llega en el horario de apertura, deja bebidas y luego vuelve en el horario del cierre para hacer la caja. Señaló que el trato con él es bueno; lo describió físicamente y que se moviliza en una camioneta negra la misma en que las fue a buscar a Caleta. Con respecto a si tienen algún tipo de represalias cuando faltan, refirió que si faltan no pasa nada pero que si llegan tarde le descuentan una copa, que les da hasta las 00:30 horas para llegar. Con respecto al lugar donde viven agregó que es alquilado por él ("XXXXX"), quien les manifestó que tiene que respetar la casa, no pueden entrar novios y que se debían quedar ahí hasta que estén asentadas económicamente. Que en esa casa aproximadamente viven seis mujeres, las que trabajan en el local; que ella comparte habitación con XXXXX y que XXXXX vive en la XXXXX, pero que ellas están todo el día juntas porque no tienen buena relación con las otras chicas de la casa, que sólo van a la hora de dormir. En relación a las pautas de trabajo, que se



manejan libremente, que XXXXX está a cargo de la barra pero que la aconseja sobre qué clientes sí y cuál no; que XXXXX les manifestó que en caso de un control policial ellas debían actuar tranquilas, que les proporcionen el documento y que le digan que estaban tomando algo; que su nombre artístico es "XXXXX". Seguidamente se le exhibió una libreta sanitaria perteneciente a XXXXX de los elementos secuestrados en el allanamiento N° 09/2016 dispuesto por este Tribunal obrante en el sobre N° I, manifestando que no la conoce y no trabaja en el boliche; lo propio se hizo con la libreta perteneciente a XXXXX, quien refiere que es "XXXXX" la encargada. Luego se le exhibió un cuaderno ABC XXXXX, refiriendo que es el cuaderno donde anotan las copas y los pases. En cuanto a su vínculo familiar, éste estaba compuesto por sus padres, hermano y cuñada, que la relación no era buena. El Dr. Padilla la consultó si era mala, a lo que la dicente refirió que sí, que la maltrataban, que su hermano le pegaba y le pegaban a su hija, que tiene una de 4 años y otra de dos años que ahora están con la abuela materna. Explica que lo que hizo que ella las dejara allá es que tenía una relación de violencia con su ex pareja, que la maltrataba y que él no es el padre de sus hijas. Por último aportó su número telefónico (XXXXX) y también aportó el número de XXXXX: XXXXX. y el teléfono de XXXXX (XXXXX) (fs. 2306/2308).

Lo asentado hasta aquí, permite sostener que los testimonios brindados por nombradas resultan coincidentes en señalar que la encargada del local "XXXXX" es XXXXX o "XXXXX" -como alguna de ellas la conocen- y que el dueño del local es "XXXXX"; que éstas residen juntas en un departamento de la calle XXXXX y que, si bien algunas de las testigos afirmaron que ellas alquilaban y les pagaban a la dueña un monto de 4500 pesos, conforme lo corroborara la propietaria del mismo, ella le alquiló al Sr. XXXXX (2547/2548).

Por otro lado, las mujeres concuerdan en que conocen el local "XXXXX", que van ahí a divertirse, a tomar algo, a buscar alguien para que las ayude, negando que allí se realicen copas, se contraponen con los dichos vertidos por XXXXX, las cuales refirieron que en el lugar se realizan tXXXXX servicios de copas como sexuales y que las cuatro mujeres santafecinas, incluidas ellas, trabajan allí.

Asimismo, resulta llamativo que todas ellas





llegaron Pico Truncado en Colectivo e incluso primeramente arriban a Caleta Olivia para luego trasladarse a la localidad de Pico Truncado.

Dichas declaraciones deben ser valoradas teniendo presente que las mismas se hallan condicionadas por la necesidad de mantener su fuente laboral que vienen desempeñándose hace tiempo, como es el caso de la testigo XXXXX, y los medios de vida prometidos por los encartados, viéndose constreñidas a ensayar un relato desvinculatorio en relación a los imputados y respecto de las verdaderas circunstancias en que prestan su trabajo como alternadoras tXXXXX como el modo en que arribaron a la localidad.

A fs. 2312 corre glosado el informe del Dr. Padilla, Médico Psiquiatra Legista, en relación a la entrevista mantenida con las posibles víctimas de trata, quien hizo hincapié en el estado de vulnerabilidad de las mismas.

A fs. 2360/2529 obran registros de llamadas de los abonados que utilizarían XXXXX; XXXXX y XXXXX, que da cuenta que entre las fecha 23/03/2016 y 26/03/2016 hay una triangulación de llamadas y/o mensajes entre los abonados utilizados XXXXX-XXXXX; XXXXX y XXXXX-XXXXX, lo que viene a corroborar así los dichos vertidos por la propia XXXXX, quien expresó que la persona que la había contactado era XXXXX, que la persona encargada del local y trabajaba detrás de la barra es XXXXX y el dueño del lugar y quien la fue a buscar es el propietario del local XXXXX conocido por ella como "XXXXX" quien, de las tareas realizadas en el marco del sumario, surge que se trata de XXXXX.

A fs. 2547/2548 obra el testimonio de XXXXX, quien manifestó en relación a los departamentos sitios en XXXXX, donde vivían varias de las mujeres, que son varios departamentos, que la dirección catastral es XXXXX N ° 28, que es propiedad de su padre y que no recuerda cuando lo adquirió. Refirió que la persona que se lo alquiló a ella fue XXXXX desde el mes de octubre del año 2015; que ahora se enteró que viven unas chicas; que no celebro ningún tipo de contrato con el mencionado XXXXX ya que fue de palabra; que le dio un recibo porque en realidad la persona que estaba



encargada de los alquileres era su hermana pero que en ese momento se encontraba de vacaciones; que tiene conocimientos que en el departamento viven unas tres o cuatro chicas pero no sabe los nombres; que ella se enteró ahora por los inquilinos que las mismas vivirían allí desde el año 2015; que el monto del alquiler es de 4500 pesos y que la persona que se lo abona es XXXXX, quien la llama y le dice que tiene la plata del alquiler y va a la casa y se lo abona; que ella le entrega un recibo a su nombre, aportando uno de los mismos para avalar sus dichos.

A fs. 2562, se encuentra agregado Escrito de XXXXX en representación de la empresa de Autotransporte Andesmar S.A, informando que del análisis de sus registros, surge que obran los siguientes viajes: XXXXX, DNI N° XXXXX, Boleto N° 60648909 Servicio de fecha 24/03/2016, con horario de salida 17:15 horas con origen Salta y destino Caleta Olivia, Santa Cruz, Butaca N° 47 y de XXXXX, DNI N° XXXXX, Boleto N ° 60648910, Servicio de fecha 24/03/2016, con horario de salida 17:15 horas con origen Salta y destino Caleta Olivia, Santa Cruz, Butaca N ° 46; ambas pagaron en efectivo.

En cuanto a la causa FCR 12744/2016, la cual fue acumulada a los presentes, la misma tiene su origen el día 24/9/16 a raíz de una denuncia efectivizada en la sede de la División Narcocriminalidad Pico Truncado, en la que la denunciante manifestó que en esa localidad hay un grupo de gente que se dedica a la Trata de Personas, que a ella la quisieron explotar pero que logró salvarse. Refirió que vivía en Salta, donde trabajaba de moza, que tiene una amiga que se llama XXXXX, que ella la conoce porque es de Salta, que se contactaron por Messenger, que ella le comentó que venía a Río Gallegos de vacaciones porque tiene unos familiares, que ella le refirió que se vaya a Pico Truncado a visitarla y que le manifestó que no porque no tenía el dinero, entonces ella le ofreció abonarle el pasaje.

Explica que le pidió sus datos y le dijo que se lo mandaba desde ahí, luego le avisó que el colectivo salía el 21 y que el 23 estaba en Pico Truncado y que le avise cuando llegue. Cuando llegó a la terminal, la estaba esperando en un Volkswagen gol XXXXX, el cual era manejado por un chico





flaco, morocho; que la llevaron a una casa que después supo que la dirección era XXXXX N ° 70; cuando entró a la casa habían tres chicas y tres hombres grandes de edad y que el ambiente era feo, los hombres consumían cocaína, las mujeres tomaban pastillas y una fumaba marihuana, que ella la miró enojada con bronca a su amiga y ella le dijo que no pasa nada, que ella ahí se dio cuenta que nada estaba bien.

Refirió que se acordó lo que sabía de trata de personas y que no soltó en ningún momento su billetera, que ahí tenía algo de plata sus documentos y el celular, no quiso tomar nada que estaba asustada. Eso pasó entre las once y las doce y media, luego las mujeres se cambiaron con ropa cortita mostrando todo y la llevaron a un boliche que quedaba en una esquina, con letras rojas, que su nombre cree que era "XXXXX", ingresaron y en el lugar había globos, que festejaban el cumpleaños de una chica flaquita, sin dientes; cerraron la puerta con llave y la que mandaba se llamaba XXXXX porque dijo "...el que venga que golpee, porque puede andar la cana rompiendo locales, si vienen tenemos tiempo de arreglar...". Refiere que eso lo decía porque en el lugar había mucha droga, las chicas bailaban arriba del pool, que se sacaban la ropa, incluso la bombacha, que al ver eso se dio cuenta que estaba perdida, que de ella dependía salvarse y que estaba sola.

Señaló que "XXXXX" le decía que ella le guardaba la billetera y que ella en ningún momento se la dio; en un momento se le acercó un viejo y le quiso meter la mano, ella lo empujó y lo sacó, entonces XXXXX le dijo "...que haces, dale anda, te va a pagar bien"; que ella salió corriendo al baño que pudo hablar por teléfono con su primo, a quien le dijo en donde estaba, él le manifestó que trate de escaparse que compre un pasaje a Río Gallegos que él la iba a estar esperando. Luego, en un momento ella le expresó a XXXXX que se quería ir y ella le dijo que no podía hasta que no pague el pasaje, a lo que ella le manifestó que se lo había pagado a su amiga y ella le dijo "No, acá tenés que pagar y después si querés te vas".

Dijo haber escuchado que en esos días iba a llegar una chica de Córdoba y otra de Mendoza porque eran muy pocas. Dice que luego de hablar con su primo fue al Salón, se quedó en la barra y vio que una de las chicas estaba desnuda, se había olvidado la llave de la casa en la barra, entonces ella la agarró y se la puso debajo del pie donde la guardó toda la noche. Agregó que las chicas estaban todas drogadas y borrachas, perdidas, que XXXXX le decía "ustedes son unas boludas porque se van a quemar en la calle, se van con tipos que les ofrecen droga y no le pagan, La que no se pone las pilas las mando para el otro cabarulo y ya saben cómo es allá", y después dijo "bueno ya esta no se vende más alcohol porque en cualquier momento vienen los milicos a reventar y nos clausuran".



Después de eso las fueron a buscar en un auto XXXXX y las llevó a la casa, ahí le dijeron que se acueste y ella preparó sus cosas, se hacia la tonta esperando que se duerman. Indica que ella no sabía dónde estaba porque era la primera vez que viajaba, que nunca salió de Salta y que se animó porque quedaba de pasada a Río Gallegos. Que a la mañana salió XXXXX con otra y una se quedó durmiendo, entonces ella le preguntó dónde era el domicilio, le dijo XXXXX 70. A las once y media se animó y llamó a un remis y fue a la terminal. Allí pidió un boleto a Gallegos y le dijeron que salía a las 21 horas, que ella le dijo al chico lo que le estaba pasando para ver si podía dejar sus bolsos y esperar adentro para que nadie la viera. Luego llegó la policía y la llevaron a la comisaría donde efectivizó la denuncia. Recuerda que cuando llegaron al boliche, nombraban a un tal "XXXXX", decían no se droguen acá, que vayan al baño porque "XXXXX" se iba a enojar.

Añadió a sus dichos que ella sintió que XXXXX la estaba entregando o algo así (fs. 2577/2581).

Tal como se advierte, los dichos de esta segunda denunciante confirman lo que surge de las intervenciones telefónicas, de las cuales se aprecia que "XXXXX", a través de XXXXX, procede a la captación de diferentes mujeres de distintos puntos del país.

Una vez materializado el contacto entre XXXXX y la nueva víctima, ésta le informaba a XXXXX sobre la procedencia y origen de la mujer, enviando a posteriori los datos filiatorios para que el mismo XXXXX o un tercero sacasen los pasajes para efectivizar el traslado de la víctima, ya sea a Pico Truncado o Caleta Olivia.

En este sentido, el día 20/09/2016, XXXXX transmitió a XXXXX los datos de una mujer, la cual sería oriunda de Salta Capital y vendría a trabajar a un local de "XXXXX". Éste inmediatamente comunicaba dicha circunstancia a XXXXX (pareja), quien habría adquirido el pasaje terrestre, trasmitiéndole luego a "XXXXX" el código de reserva Clave TBW952, perteneciente a la empresa Andesmar, con destino Salta-Caleta Olivia, arribando el día 23/9/16 a las 21:12 horas, momento en que la mujer, una vez arribada y mediante mensaje de texto le aviso a "XXXXX", que ya se encontraba en la Terminal y la forma como estaba vestida, para que pudiera identificarla, utilizando dicha mujer el abonado XXXXX. (fs. 1239/1253).

La prueba precedentemente reseñada y analizada permite tener debidamente acreditado que el encartado XXXXX, en su carácter de propietario de los locales nocturnos "XXXXX" y "XXXXX", brindaba alojamiento en un departamento de la calle XXXXX y XXXXX de la localidad de Pico Truncado a las distintas mujeres que trabajaban en sus locales como





"coperas" y que ofertaban servicios sexuales, obteniendo un rédito económico de tales actividades.

También se encuentra acreditado que XXXXX, en la mayoría de los casos, les abonaba los pasajes para facilitar el traslado de las mujeres a esta localidad de Caleta Olivia, para luego él en persona trasladarlas a la localidad de Pico Truncado.

Respecto de XXXXX, se encuentra acreditado que la misma era la encargada y administradora del local "XXXXX" y era quien se ocupaba de hacer el contacto con las mujeres que luego trabajarían en los locales propiedad de XXXXX. Asimismo, de los testimonios brindados por las mujeres que allí trabajaron, ésta sería quien se encargaba de abonarle las copas y los pases que realizan las mismas.

En cuanto a XXXXX, de las tareas de campo surge que la misma es quien se encontraba a cargo del local nocturno "XXXXX", residiendo en la casa que ubicada detrás de éste y que mantenía una relación íntima con XXXXX.

Por su parte, en orden a la imputada XXXXX, si bien la misma no se encontraba presente en dichos locales al momento de los allanamiento, si se corroboró que colabora activamente con "XXXXX" -su pareja y padre de sus hijos- en el desarrollo de la explotación sexual de las víctimas, beneficiándose del producido, no desconocía las actividades que allí se llevaban a cabo, máxime si se tienen en cuenta las comunicaciones entre la nombrada y "XXXXX" (fs. 461, 1040/1044 y 1239/1253) ya analizadas.

Quedó probada la responsabilidad Penal de XXXXX en orden al hecho imputado de tenencia simple de sustancia estupefaciente, art. 14, primera parte, de la Ley 23.737. La sustancia prohibida hallada en la requisita personal de XXXXX ha quedado acreditada con el acta de allanamiento del local "XXXXX" de fs. 1901/1904 que fuera labrada en presencia de testigos de actuación y con las formalidades de ley, se incautó del bolsillo derecho delantero del pantalón un envoltorio de nylon XXXXX que en su interior contiene sustancia color blanca similar a Clorhidrato de Cocaína.

A fs. 1919/1921 obra secuencia fotográfica del local nocturno "XXXXX" y de los elementos secuestrados. Respecto del hallazgo de la droga en el local



nocturno "XXXXX", propiedad de XXXXX, el mismo ha quedado acreditado con el acta de allanamiento de fs. 1845/1847, labrada con dos testigos hábiles, la documental acredita la existencia de una bolsa de nylon conteniendo sustancia blanca polvorienta ubicada dentro de una caja de cigarrillos la cual se encontraba detrás de la barra y una bolsa de nylon abierta conteniendo restos de sustancia polvorienta blanca hallada debajo de la barra del lado del freezer, tal como se describiera en el hecho.

Por su parte, la pericia bioquímica obrante a fs. 2238/2246, concluyó que las muestras 24 ("XXXXX") y 26 ("XXXXX") contenían cocaína; siendo que la muestra 24 arrojó un pesaje de 0,75 gramos, mientras que la muestra 26 arrojó un pesaje de 2,76 gramos de cocaína. El total de la cocaína secuestrada fue de 3,66 gramos. El equivalente a cocaína pura era 0,597048 gramos totales, con lo cual podría prepararse 11,941 dosis de 50 mg y 5,971 dosis de 100 mg.

Si bien en cuanto a la comparación de las muestras, no existen parámetros técnicos ni científicos para establecer que pertenecieran a una misma partida, de los resultados de las cuantificaciones obtenidas a partir de las muestras 24 y 26, se puede colegir que éstas guardaban similitud.

Asimismo, el hecho imputado en la ampliación de indagatoria a XXXXX, se encuentra acreditado mediante el acta de requisa vehicular obrante a fs. 2628/2637, labrada en presencia de testigos de actuación y bajo las formalidades de ley, la que da cuenta que se halló sobre el cajón porta crique un envoltorio de nylon transparente anudado conteniendo sustancia polvorienta color blanco, similar a clorhidrato de cocaína, cuyo pesaje fue de 9.09 gramos, que al test orientativo de campo reaccionaron con un color XXXXX turquesa.

A fs. 2639/2643 obran las secuencias fotográficas que ilustran el procedimiento.

Sobre la capacidad estupefaciente de dicha sustancia, a fs. 2975/2995 obra el informe pericial N° 83811 de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina, del cual se extrae que la





Muestra 11 se corresponde a Clorhidrato de Cocaína, con un pesaje de 7,60 gramos, con una concentración de 3%, una dosis umbral de 2,28 y conteniendo como sustancias de corte Lidocaína, Fenacetina; Cafeína y Dipirona.

Dichos hechos caben ser encuadrados en la figura de tenencia simple de estupefacientes, descartándose en la especie la tenencia para consumo personal prevista por el segundo párrafo del art. 14 de la Ley de Estupefacientes atento a lo informado en la pericia bioquímica previamente señalada.

Corresponde efectuar una particular valoración de la prueba y responsabilidad de XXXXX y XXXXX en el hecho imputado de tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil art. 189 bis inc. 2 primer párrafo del CP - según ley 25.886 B.0 5/5/2004-

Vale señalar que tXXXXX la Pistola marca Bersa Calibre 22 corto, modelo "Piccola", como el Pistolón de un cañón, sin marca ni número de serie calibre 38, secuestrado en el interior del domicilio que XXXXX compartía con su pareja XXXXX en la localidad de Caleta Olivia. Se encuentra acreditado en autos que las mencionadas armas se hallaban en el interior de una habitación o baño en desuso que poseía la vivienda. (ver acta de fs. 1797/1799).

Al momento de llevarse a cabo el allanamiento de la vivienda sita en calle XXXXXN ° 357 del Barrio Rotary 23 de esta localidad, se determinó, por un lado que el arma marca Bersa 22 se encontraba en el interior de una caja junto a otros elementos de interés para la causa, mientras que el Pistolón calibre 30 se hallaba oculto detrás de un inodoro(fs. 1798).

En lo que hace a la relación entre las armas incautadas y los imputados, cabe poner de resalto el lugar adonde fueron halladas, lo cual aleja cualquier duda acerca de la pertenencia de ambos imputados, esto es el corpus y el animus.

Prueba acabada de ello es la comunicación telefónica mantenida entre XXXXX y XXXXX, el día 28/8/2016 a las 16:52 horas (fs. 451vta./452) y de la que se desprende el siguiente diálogo: MUJER: dónde estás? XXXXX: acá en



XXXXX?; MUJER: Ah... ¿Qué te lo cerraron igual?; XXXXX: Si... los dos...; XXXXX": la..¿La pistola vos la dejaste allá, no?; MUJER: y si, si me la diste vos..."

De lo expuesto, se extrae la coautoría del hecho señalado achacado a XXXXX y a XXXXX.

En cuanto a la valoración de la prueba y la responsabilidad de XXXXX respecto del hecho imputado de tenencia simple de estupefacientes -art. 14 primer párrafo de la Ley 23737), vale decir que: La materialidad del hecho ha quedado acreditada con el acta de allanamiento a fs. 1845/1847, labradas con dos testigos hábiles, que da cuenta de la existencia de una bolsa de nylon con sustancia polvorienta blanca dentro de una caja de cigarrillos y una bolsa de nylon abierta con restos de sustancia polvorienta hallada debajo de la barra próxima al freezer del local nocturno "XXXXX", del cual la encausada resultaba encargada, conforme se describiera en el hecho.

En relación a la naturaleza de la sustancia y su capacidad toxicomanígena, la experticia remitida por el Gabinete Científico Comodoro Rivadavia de la Policía Federal Argentina es contundente al señalar que se corresponde a Clorhidrato de Cocaína, con un pesaje de 0,75gramos el equivalente a cocaína pura es de 0,3975 gramos, con lo cual se podrían preparar 7,95 dosis de 50 mg y 3,975 dosis de 100 mg y que no posee sustancia de corte.

SEGUNDA CUESTIÓN:

CALIFICACIÓN LEGAL Y RESPONSABILIDAD DE LOS

ENCAUSADOS.-

Llegada la ocasión de analizar los hechos imputados a la luz de su encuadre típico penal, corresponde efectuar un breve repaso sobre el delito de trata de personas y sus particularidades, que conllevara la reforma de la ley 26.842.-

Las partes presentaron propuesta de juicio abreviado (art. 431 bis CPPN), a fs. 3573/3578vta., calificando los hechos atribuidos a **XXXXX** como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (arts. 45 y 145 bis del Código Penal), en concurso real con el delito de tenencia simple de estupefacientes, dos hechos (arts. 45 y 55 del Código Penal y 14 primera parte de la ley 23.737),





en concurso real con portación de arma de uso civil en concurso ideal con encubrimiento (arts. 45, 54, 55, 189 bis, inciso 2, tercer párrafo y art. 277.1.c del Código Penal), en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil (arts. 45, 55 y 189 inc. 2, primer párrafo del Código Penal).

Por su lado, se calificó la conducta de **XXXXXX** como constitutiva de la participación secundaria en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, reiterada en dos oportunidades (arts. 46, 55 y 145 bis del Código Penal).

En cuanto a **XXXXXX** se calificó su actuación como partícipe secundaria en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual (arts. 46, 145 bis del Código Penal), en concurso real con tenencia simple de estupefacientes (arts. 45 y 55 del Código Penal y 14 primera parte de la ley 23.737).

La conducta desplegada por **XXXXXX**, fue tipificada como partícipe secundaria del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (arts. 46, 145 bis del Código Penal), en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil, este último como coautora (arts. 45, 55 y 189 inc. 2, primer párrafo del Código Penal).

Y, finalmente, la conducta de **XXXXXX** se calificó como participación secundaria en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual (arts. 46 y 145 bis del Código Penal).

La Sra. Fiscal justificó la exclusión de la circunstancia agravante vinculada con la participación de más de tres personas en el evento por las que fueran requeridos de juicio, a que "...en esta etapa, donde una eventual condena debe ser dictada con la certeza que exige un pronunciamiento definitivo, los elementos reunidos no alcanzan para arribar a esa certeza. La mera vinculación de los sujetos no puede operar automáticamente para agravar su conducta...".

También excluyó en el encuadre jurídico la agravante de aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, "...pues se advierte al respecto que las dudas acerca del conocimiento de su existencia por parte de los



justificables no podrán ser superadas, correspondiendo, por tXXXXX, optar por la calificación más favorable a los encausados..." (fs. 3578).

El Tribunal comparte el encuadre jurídico efectuado por la Fiscalía General.

Tal como fue descrito en la materialidad histórica de los hechos, XXXXX fue el único autor del delito "Trata de Personas con fines de explotación sexual", previsto y reprimido por el art. 145 bis del C.P. (incorporado al Código Penal por art. 10 de la ley 26.364, modificada por ley 26.842).

Cabe recordar que el texto originario del art. 2° de la ley 26.364, fue sustituido por la ley 26.842, siendo la normativa aplicable al subexamXXXXX, el cual señala que: "...Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países. A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas... c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;... El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores..."

Lo expuesto impone el análisis de la figura bajo tratamiento.

En tal sentido debe recordarse que la ley 26.364 introdujo en el Código Penal los artículos 145 bis que tipifican el delito aquí investigado en términos similares al artículo 3 del Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente en mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), cumpliendo así los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en el año 2002.

Refiero a "términos similares" por cuanto el inciso b) del artículo 3 del citado Protocolo establece que "...el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a todas las formas de explotación intencional descripta en el apartado a) del presente artículo no se





tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado...".

Ello provocó diversos cuestionamientos a la mencionada ley, que desencadenaron la sanción de la ley 26.842, publicada el 27 de Diciembre de 2012 y que sustituyó, entre otras, las figuras de los arts. 145 bis y 145 ter del Código Penal.

Así, entre las modificaciones más salientes, cabe destacar que se prescindió del consentimiento al que se hacía referencia en la ley 26.364 y, además, los medios comisivos que contenía el art. 145 bis (engaño, violencia, etc), fueron insertos en el artículo 145 ter como agravantes de la figura básica contenida en el art. 145 bis.

También fueron establecidos los supuestos considerados como explotación, resultando de interés para el caso el inciso c) del artículo 2° de la ley citada, en cuanto reza: "...cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos...".

El único propietario de los locales "XXXXX", "XXXXX" y "XXXXX" era XXXXX. Él fue el único autor pues era quien definía el curso causal de los hechos. Todos los demás enjuiciados eran empleados de XXXXX, seguían sus órdenes e instrucciones. Eran partícipes secundarios, dado que su actuación era fácilmente reemplazable por otra persona.

El bien jurídico protegido, en este delito, es la libertad individual y abarca una serie de actos que comprometen la dignidad de la persona humana con marcadas restricciones al ejercicio de aquel derecho inalienable, ello porque la Trata de Personas es un proceso complejo que incluye varias fases y debe tratarse de un modo de sometimiento similar o equivalente a la privación de la libertad ambulatoria.

Las acciones punibles son ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger (art. 145 bis del CP).

Ofrecer significa invitar, brindar o prometer algo a la víctima.

La captación: implica ganar la voluntad,



atraer, reclutar a quien va a ser víctima de este delito. Se realiza en el lugar de origen, a través de ofertas laborales, posibilidades de migrar, facilidades económicas o diversas promesas que generan expectativa. Es importante destacar que en la mayoría de los casos, el captor o reclutador pertenece al mismo entorno social de la víctima, generando en ella la confianza necesaria para aceptar la oferta.

El transporte y/o traslado: implica el desplazamiento de las víctimas, impulsado por los tratantes, desde el lugar de origen al lugar de destino, con fines de explotación. Consiste en generar las condiciones para garantizar el traslado, sea facilitando, acompañando o realizando el traslado (puede incluir desde el pago de pasajes, la compra directa por parte de los tratantes, el traslado en vehículos propios, facilitación del contacto con terceros para el traslado, instrucción de las víctimas para su llegada a destino, etc.). Cabe señalar que generalmente las víctimas viajan acompañadas por un miembro de la organización, quien se asegura que lleguen a destino, por lo general cuando viajan engañadas por un falso aviso de empleo, suelen desplazarse solas.

La recepción y acogida: implica albergar a la víctima en cualquier etapa del proceso con el propósito de asegurar su disponibilidad, tal y como si fuere una mercancía. Para ello, los tratantes utilizan diversas técnicas de coacción: privación o restricción de la libertad, control del contacto con familiares y otras personas, malos tratos físicos y psicológicos, retención de la documentación, suministro de drogas y alcohol, entre otras.

Cabe aclarar que existe consenso en la jurisprudencia y doctrina que, a los fines de la consumación del injusto en tratamiento, no se requiere la realización de todas las acciones que enumera el art. 145 bis del CP, sino que basta la concurrencia de alguna de ellas para tener por configurado éste ilícito.

Quien manejaba el dinero y decidía todo el





funcionamiento de los locales "XXXXX", "XXXXX" y "XXXXX" era XXXXX. Sólo él era quien tenía el "Dominio del Hecho", era quien definía el curso causal de la acción criminalosa Trata de Personas con fines de explotación sexual. Aprobaba o no la captación de una nueva víctima; financiaba su traslado; ordenaba a las mujeres realizar copas y ofrecimiento sexual; prohibía continuar trabajando a determinadas mujeres; las intimaba por si o interpósita persona a cumplir horario.

XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX desempeñaron un rol secundario en el devenir criminal, su accionar era sustituible, pues actuaban conforme las directivas de XXXXX. A todos ellos les fue imputado el haber recibido y acogido con fines de explotación sexual, a las mujeres que se encontraban presentes en los locales "XXXXX" y "XXXXX", dichos propósitos se desprenden de la copiosa prueba colectada, entre las que se encuentran las tareas de investigación. A XXXXX debemos adunar el hecho referido al local "XXXXX" en el mes de junio de 2013.

Resulta incomprensible que XXXXX en octubre del año 2016 continuara con acciones vinculadas a la trata de personas, no obstante que se formara causa judicial desde junio del año 2013 por la misma especie de delito.

En el presente sumario ha quedado claramente comprobado que XXXXX promovía y facilitaba en sus comercios, la oferta sexual de las mujeres que allí trabajaban, las cuales brindaban servicio de "copas" y "pases", acompañamiento en los tragos y actos sexuales a cambio de dinero, coito que concretaban en las habitaciones del inmueble ubicado detrás del local, o en el Hotel XXXXX, pero siempre debían abonar un porcentaje de dicha actividad al enjuiciado XXXXX.

Así, los imputados XXXXX y XXXXX, resultan responsables en carácter de autor y partícipe secundaria, con el grado de certeza apodíctico indispensable para esta etapa del proceso, respecto de los hechos por lo que fueran traídos a juicio, al tenerse acreditada la materialidad de los mismos merced a las declaraciones testimoniales de las mujeres habidas en el local nocturno "XXXXX".

Idéntica conclusión cabe respecto de los hechos cometidos en octubre del año 2016 en los locales "XXXXX" y "XXXXX", debiendo responder XXXXX como autor y XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, como partícipes secundarios.

Queda así excluida la aplicación de la



agravante por el número de intervinientes. La agravante obedece al mayor poder que presenta una acción conjuntamente organizada y consecuentemente las menores posibilidades de resistirlo por parte de las víctimas.

De lo expuesto surge que la figura de trata de personas no puede verse agravada, además, por el número de intervinientes (Art. 145 ter. Inc. 5to. CP), pues ha quedado demostrado que el único autor de los hechos fue XXXXX, teniendo los demás enjuiciados una participación secundaria.

Asimismo la Fiscalía General afirmó no poder superar las dudas acerca del conocimiento y aprovechamiento por los justiciables de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

Situación de vulnerabilidad: se refiere a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor. Mayor imposibilidad de la víctima para oponerse a los designios del autor.

"...Vulnerable es aquel que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para alguien lo dañe o lo perjudique. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor..." (XXXXX Buompadre, "Derecho penal - Parte Especial, T° I, pag. 371, Mave, Buenos Aires, 2003). Efectivamente, al no contar en autos con pruebas fehacientes de tal circunstancia, por ejemplo con informes socio ambientales, resulta aplicable el principio beneficiante de la duda, debiendo aplicarse la norma menos gravosa al imputado.

Así, los hechos atribuidos a **XXXXXX** deben ser encuadrados como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (arts. 45 y 145 bis del Código Penal), en concurso real con el delito de tenencia simple de estupefacientes, dos hechos (arts. 45 y 55 del Código Penal y 14 primera parte de la ley 23.737), en concurso real





con el de portación de arma de uso civil que concurre idealmente con el de encubrimiento (arts. 45, 54, 55, 189 bis, inciso 2, tercer párrafo y art. 277.1.c del Código Penal), en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil (arts. 45, 55 y 189 inc. 2, primer párrafo del Código Penal).

Por su lado, corresponde calificar la conducta de **XXXXX** como constitutiva del delito trata de personas con fines de explotación sexual, reiterada en dos oportunidades, en guardo de partícipe secundaria (arts. 46, 55 y 145 bis del Código Penal).

En cuanto a **XXXXX** su actuación debe ser tipificada como partícipe secundaria en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual (arts. 46, 145 bis del Código Penal), en concurso real con el de tenencia simple de estupefacientes (arts. 45 y 55 del Código Penal y 14 primera parte de la ley 23.737).

La conducta desplegada por **XXXXX**, debe ser tipificada como partícipe secundaria del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (arts. 46, 145 bis del Código Penal), en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil, este último como coautora (arts. 45, 55 y 189 inc. 2, primer párrafo del Código Penal).

Y, finalmente, la conducta de **XXXXX** debe ser calificada como participación secundaria en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual (arts. 46 y 145 bis del Código Penal).

Descarto la aplicación de la agravante contenida en el inc. 5° del art. 145 ter "...En la comisión del delito participaren 3 o más personas...".

Se trata de una agravante relacionada con la indefensión de la víctima frente a una multiplicidad de sujetos activos.

TERCERA CUESTIÓN: MENSURACIÓN PUNITIVA

En este punto corresponde definir la mensuración punitiva y la modalidad de cumplimiento de la pena que se imponga.

La Fiscalía General al proponer la modalidad de juicio abreviado solicitó condenar a **XXXXX** a la pena de 5 (cinco) años y 11 (once) meses de prisión de efectivo



cumplimiento, multa de PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000) en los términos del art. 22 bis del Código Penal y de PESOS NOVENTA MIL (\$90.000) en los términos del art. 14 primera parte de la Ley 23.737, más las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del CP y 530 y ss del CPPN); a XXXXX a la pena de 2 (dos) años y 10 (diez) meses de prisión que podrá ser dejada en suspenso, más las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del CP y 530 y ss del CPPN); a XXXXX a la pena de 2 (dos) años y 7 (siete) meses de prisión que podrá ser dejada en suspenso más las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del CP y 530 y ss del CPPN); a XXXXX a la pena de 2 (dos) años de prisión que podrá ser dejada en suspenso más las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del CP y 530 y ss del CPPN) y a XXXXX a la pena de 2 (dos) años de prisión que podrá ser dejada en suspenso más las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del CP y 530 y ss del CPPN).

Finalmente, la Fiscalía solicitó el comiso de todos los efectos secuestrados -vehículos, dinero, etc.- en la causa (arts. 23 apartado sexto y 30 punto 3 del Código Penal y art. 30 apartado sexto de la ley 23.737) y la destrucción del estupefaciente (art. 30 Ley 23.737).

Visto las penas acordadas por las partes, atento las figuras típicas atribuidas a cada enjuiciado y el tope punitivo establecido en el art. 431 bis del C.P.P.N., sumado a las pautas valorativas de los arts. 40 y 41 del C.P., este Tribunal refrendará las penas propuestas por el Ministerio Fiscal, pero en particular haré hincapié en el aporte de cada imputado en el pretendido resultado final, la naturaleza de las acciones desplegadas por los acusados en los diversos tractos delictivos, las condiciones personales de cada uno de ellos: su edad, conformación familiar, su escaso nivel educativo y la ausencia de antecedentes penales que registran todos los enjuiciados.

Salvo el caso de XXXXX, que deberá purgar pena de prisión de cumplimiento efectivo, entiendo que a los demás imputados corresponde imponer condenación condicional o pena de ejecución en suspenso.

El Art. 26 del Código Penal dispone "En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de





nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto".

Conforme la redacción de la norma en cuestión, resulta facultativo del sentenciante definir la modalidad de cumplimiento de la condena, condenación efectiva o condenación condicional. La condenación condicional deberá ser fundada bajo pena de nulidad.

La exigencia de fundamentación de la condenación condicional obedece a que "...no se extiende a su modo de ejecución cuando éste sea efectivo, porque en principio la pena se impone para ser cumplida (arg. de los arts. 6 y ss., C.P.). Consecuentemente, la invocación de la norma penal aplicada será suficiente fundamento sobre el punto..." (XXXXX J. Cafferata Nores, Temas de Derecho Procesal, Bs. As. Frigerio Artes Gráficas S.A., 1987, pág. 303-304; publicado bajo el título "Aspectos procesales del art. 26 del Código Penal", en J.A. Nro. 5436 del 14/V/1986).

Para el citado autor "...no ocurre lo mismo con el beneficio del art. 26, C.P. que consagra 'la facultad de los tribunales', ejercitable en casos de condena a prisión que no exceda de tres años, de dejar en suspenso el cumplimiento de la pena. Como esto significa una excepción a la efectivización de la sanción penal, se impone bajo pena de nulidad, que la suspensión se funde en las circunstancias previstas en la norma (o en otras) que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad (art. 26)...".

Continuó el citado jurista "...No resulta forzado interpretar - entonces - que lo que se debe fundar es la decisión de suspender la ejecución de la condena, en virtud de su excepcionalidad. Y que, por tXXXXX, sólo la omisión de motivar la decisión de suspender es la que está conminada con nulidad en el mencionado art. 26, C.P...".

Para finalizar "...cuando el beneficio haya sido expresamente solicitado, el otorgarlo o negarlo será una cuestión que debería ser planteada en la deliberación y resuelta en la sentencia mediante el voto fundado de los



jueces que concurran a dictarla, fundamentación que las leyes procesales penales conminan habitualmente con nulidad (v. gr., Córdoba, arts. 410, 412 inc. 1ro, y 417 inc. 4to) ...".

Al respecto, cabe destacar la discrecionalidad conferida por las partes a este magistrado para seleccionar la condenación efectiva o condicional.

Dado que -a excepción de XXXXX- todos los demás enjuiciados tuvieron una participación secundaria en los hechos, pero sobre todo no registran otros antecedentes penales, resultan delincuentes primarios; por ello atendiendo a la finalidad preventiva general y especial, retributiva y resocializante de la pena, estimo que las mismas deben ser de ejecución en suspenso.

La expresión "...`primera condena' debe entenderse como primariedad delictiva y no como la primera condena que el sujeto tenga en su vida, lo que resultaría bastante ilógico..." (Eugenio Raúl Zaffaroni, "Tratado de Derecho Penal - Parte General", T° V, pág. 442, Ediar, 1983).

Explica más adelante que "...Precisamente la condenación condicional procura evitar la pena corta de prisión para quien puede ser un autor ocasional y, justamente, la prescripción del antecedente a los efectos de la reincidencia denota que no hay ya una mayor alarma social por el segundo hecho, que no puede ser entendido como un mayor grado de injusto motivado por la XXXXXficacia del Estado como proveedor de seguridad jurídica. La razón por la cual la condenación condicional se limita a la pena corta de prisión es porque el hecho no reviste mayor gravedad, lo que sucede cuando la pena no excede de cierto límite -que nuestro legislador fija en dos años de prisión- o cuando no provoca mayor peligro de alarma social, es decir, cuando el sujeto no es reincidente. De esta forma, la conexión entre condenación condicional y no reincidencia, o sea, primariedad delictual, es bien clara. No hay absolutamente ninguna explicación razonable que permita comprender por qué un autor que el código considera primario no pueda ser sometido a una condenación condicional en caso de darse todos los requisitos para la misma..." (Eugenio Raúl Zaffaroni, "Tratado de Derecho Penal - Parte General", T° V, pág. 443, Ediar, 1983).

La fundamentación político-penal de la condenación condicional consiste en la finalidad "...de evitar las penas cortas privativas de libertad, que suelen tener un efecto





negativo sobre la personalidad de los autores primarios. De allí que se suponga que quien se beneficia con una condenación condicional debe ser un autor capaz de no cometer otro delito...ponderar su fortaleza moral como persona capaz o incapaz de asumir ante el derecho el compromiso de no volver a delinquir..." (Zaffaroni, obra citada, T° V, pág. 449).

Así, corresponde ratificar los montos punitivos acordados por las partes, conforme la situación particular de cada enjuiciado.

Corresponde condenar a XXXXX a la pena de cinco (5) años y once (11) meses de prisión de efectivo cumplimiento, multa de pesos noventa mil (\$ 90.000) en los términos del art. 22 bis del Código Penal y de pesos noventa mil (\$ 90.000) en los términos del art. 14 primera parte de la Ley 23.737, más las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del CP y 530 y ss del CPPN) y accesorias legales (art. 12 del CP); a XXXXX a la pena de dos (2) años y diez (10) meses de prisión en suspenso, más las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del CP y 530 y ss del CPPN); a XXXXX a la pena de dos (2) años y siete (7) meses de prisión en suspenso, más las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del CP y 530 y ss del CPPN); a XXXXX a la pena de dos (2) años de prisión en suspenso, más las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del CP y 530 y ss del CPPN) y a XXXXX a la pena de dos (2) años de prisión en suspenso, más las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del CP y 530 y ss del CPPN).

Por ello, más allá del acuerdo de partes respecto del monto punitivo, se verifica en el caso las condiciones legales y fácticas para disponer el quantum de pena impuesto.

Los condenados deberán cumplir reglas de conducta destinadas a prevenir la comisión de nuevos delitos, de conformidad al art. 27 bis del C.P., acordes a su actividad laboral e idóneas para su capacitación profesional, dentro del plazo de pena privativa de libertad de ejecución en suspenso que en cada caso se imponga, que no podrá ser inferior a dos (2) años, mínimo establecido por dicha norma.

Atento al resultado arribado en autos, las costas deberán ser soportadas por los procesados (art. 29, inciso 3°, del Código Penal y arts. 530 y 531 del C.P.P.N). Así se vota.

Por todo lo expuesto, luego de valoradas las



pruebas recibidas en la instrucción, la propuesta formulada por el Ministerio Público Fiscal y las Defensas de los imputados; la admisión de responsabilidad efectuada por los procesados, de conformidad con las disposiciones legales citadas, este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santa Cruz,

FALLA:

1.-) DECLARAR ADMISIBLE la propuesta de juicio abreviado traída a consideración del Tribunal.

2.-) CONDENAR a **XXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de cinco (5) años y once (11) meses de prisión de efectivo cumplimiento, multa de pesos noventa mil (\$ 90.000) en los términos del art. 22 bis del Código Penal y de pesos noventa mil (\$ 90.000) en los términos del art. 14 primera parte de la Ley 23.737, más las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del CP y 530 y ss del CPPN) y accesorias legales (art. 12 del CP), por resultar autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (arts. 45 y 145 bis del Código Penal), en concurso real con el delito de tenencia simple de estupefacientes, dos hechos (arts. 45 y 55 del Código Penal y 14 primera parte de la ley 23.737), en concurso real con el de portación de arma de uso civil que concurre idealmente con el de encubrimiento (arts. 45, 54, 55, 189 bis, inciso 2, tercer párrafo y art. 277.1.c del Código Penal), en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil (arts. 45, 55 y 189 inc. 2, primer párrafo del Código Penal).

3.-) CONDENAR a **XXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de dos (2) años y diez (10) meses de prisión en suspenso, más las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del CP y 530 y ss del CPPN) por resultar partícipe secundaria del delito trata de personas con fines de explotación sexual, reiterada en dos oportunidades (arts. 46, 55 y 145 bis del Código Penal).

IMPONER a **XXXXX**, por el plazo de dos (2) años y diez (10) meses, a contabilizar desde que la presente sentencia adquiera ejecutoriedad, la siguiente regla de conducta por entender que resultan adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos: Fijar domicilio, debiendo notificar al Tribunal cualquier modificación del mismo, y someterse al contralor del Patronato correspondiente al lugar de su domicilio;

4.-) CONDENAR a **XXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de dos (2) años y siete (7) meses de prisión en suspenso, más las costas del proceso





(art. 29 inc. 3 del CP y 530 y ss del CPPN), por resultar partícipe secundaria en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual (arts. 46, 145 bis del Código Penal), en concurso real con el de tenencia simple de estupefacientes (arts. 45 y 55 del Código Penal y 14 primera parte de la ley 23.737).

IMPONER a **XXXXXX**, por el plazo de dos (2) años y siete (7) meses, a contabilizar desde que la presente sentencia adquiriera ejecutoriedad, la siguiente regla de conducta por entender que resultan adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos: Fijar domicilio, debiendo notificar al Tribunal cualquier modificación del mismo, y someterse al contralor del Patronato correspondiente al lugar de su domicilio;

5.-) CONDENAR a **XXXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de dos (2) años de prisión en suspenso, más las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del CP y 530 y ss del CPPN), por resultar partícipe secundaria del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (arts. 46, 145 bis del Código Penal), en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil, este último como coautora (arts. 45, 55 y 189 inc. 2, primer párrafo del Código Penal).

IMPONER a **XXXXXX**, por el plazo de dos (2) años, a contabilizar desde que la presente sentencia adquiriera ejecutoriedad, la siguiente regla de conducta por entender que resultan adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos: Fijar domicilio, debiendo notificar al Tribunal cualquier modificación del mismo, y someterse al contralor del Patronato correspondiente al lugar de su domicilio;

6.-) CONDENAR a **XXXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de dos (2) años de prisión en suspenso, más las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del CP y 530 y ss del CPPN), por resultar partícipe secundario en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual (arts. 46 y 145 bis del Código Penal).



IMPONER a **XXXXXX**, por

el plazo de dos (2) años, a contabilizar desde que la presente sentencia adquiriera ejecutoriedad, la siguiente regla de conducta por entender que resultan adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos: Fijar domicilio, debiendo notificar al Tribunal cualquier modificación del mismo, y someterse al contralor del Patronato correspondiente al lugar de su domicilio;

7.-) **PROCEDER** a **DECOMISAR** todos los efectos secuestrados - vehículos, dinero, etc.- en la causa (arts. 23 apartado sexto y 30 punto 3 del Código Penal y art. 30 apartado sexto de la ley 23.737) y la **DESTRUCCIÓN** del estupefaciente (art. 30 Ley 23.737).

8.-) Atento resultar condenada una persona de nacionalidad extranjera, corresponde poner en conocimiento de la Dirección Nacional de Migraciones la presente sentencia. Ofíciense.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente cúmplase debiendo formarse los respectivos legajos de ejecución de sentencia.

